

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-35-030-2019-00454-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto de fecha 11 de marzo de 2022 que ordena correr traslado a las partes de las pruebas aportadas por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá del proceso ejecutivo 11001333502720190012100 por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 6 DE ABRIL DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Deicy I.



ASE JURIS
ASESORIAS JURIDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTA, D.C. Calle 12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

1/123 FIS
4000
100

Señor(a)

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

REF: DEMANDA EJECUTIVA dentro del proceso No. 11001333502720130085400
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS
C.C. No. 17.008.209 de Bogotá
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

CORRESPONDIENTE
JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DEPARTAMENTAL
BOGOTÁ - COLOMBIA
2018 MAR 7 PM 1:55

236000

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del (la) señor (a) ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, igualmente mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.008.209 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer DEMANDA EJECUTIVA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de obtener el pago total de los derechos derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 18 de marzo de 2016, modificada parcialmente por la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", de fecha 21 de julio de 2017, la cual me permito sustentar así:

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

El (la) señor (a) ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.008.209 de Bogotá.

APODERADO JUDICIAL:

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: asesoriasjuridicaas504@hotmail.com o notificaciones@asejuris.com

DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, ente encargado de las obligaciones pensionales y afines de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., según los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011, con domicilio principal en la Calle 19 No. 68 A -18 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LITISCONSORTE CUASINECESARIO:

Al tenor del artículo 62 del C.G.P., y por tratarse de un tercero con eventuales intereses directos en las resultas del proceso, en cuanto a la obligación de pago de los aportes proporcionales al Régimen Pensional que corresponden a la Entidad Nominadora sobre las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación ordenada judicialmente, me permito solicitar se notifique de la presente demanda al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, hoy a cargo de MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, representado legalmente por la Doctora ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ, o quien haga sus veces o éste designe.

HECHOS

1. El señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, laboró al servicio del Estado Colombiano, desde el 18 de octubre de 1.978 hasta el 30 de diciembre de 2.002.
- 2.- El señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, fue pensionado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL, mediante la Resolución No. 010055 del 30 de mayo de 2.000, teniendo en cuenta para el efecto únicamente la Asignación Básica y la Bonificación por Servicios, devengada durante los últimos 10 años de servicios, aplicando para el efecto la Ley 100 de 1.993, sin tener en cuenta que es beneficiario del Régimen de Transición.
- 3.- El señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, solicitó la Reliquidación de su Pensión de Jubilación con el fin de que se le tuviera en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio.
- 4.- Al negarse su derecho, el señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, adelantó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual culminó mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, modificada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual accede a las pretensiones ordenando reliquidar la pensión, en cuantía equivalente al 75% del promedio devengado durante su último año de servicio.
- 5.- El Juzgado Veintisiete Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante sentencia judicial de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2.016, ordenó acceder a las pretensiones de la demanda, argumentado lo siguiente.

"SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDENASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante **ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS (C.C. No. 17.008.209)**, el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de **todos los salarios devengados en el último año de servicios**, del 31 de octubre de 2001 a 31 de octubre de 2002, incluyendo: Sueldo básico, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de Vacaciones; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidaran sobre una doceava parte. Reliquidación que procede desde el 2 de octubre de 2.010, y con efectos fiscales partir de esta misma fecha conforme motiva de esta sentencia.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia."

- 6.- Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2017 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", resuelve confirmar la sentencia proferida en primera instancia, así:

"Primero: MODIFICAR la sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado por el señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros contra la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), en el sentido de aclarar que los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión es a partir del 30 de agosto de 2009."

7.- De conformidad al inciso 5 del Artículo 192 del CPACA, se radicó escrito de derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, solicitando el Cumplimiento Integral de las Sentencias judiciales ya mencionadas.

8.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante la Resolución No. RDP 018390 del 23 de mayo de 2.018; dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contenciosa Administrativa, pero sin haber logrado dar cumplimiento cabal a lo ordenado judicialmente.

9.- La UGPP mediante Resolución No. RDP 018390 del 23 de mayo de 2.018, ordena de manera unilateral efectuar un descuento por Aportes a cargo del señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$9.412.536, además de otro descuento, por la suma de \$13.442.436 a cargo de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, y finalmente un descuento adicional por la suma de \$22.706.930 a cargo del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, sin expresar de ninguna manera el procedimiento, los sustentos documentales de las bases salariales y los parámetros de la liquidación oficial que sirvieron de base para tal procedimiento en las cuantías determinadas durante la vigencia del respectivo periodo laboral.

10. En atención a lo anterior, el señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, mediante radicado No. 201850053153422 solicitó a la UGPP se le expidiera copia de la liquidación detallada de los pagos y de los soportes de la liquidación efectuada con referencia a la liquidación de los aportes.

11.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante oficio del 09 de octubre de 2.018, transcribe una compleja, abstracta y global serie de fórmulas financieras con estudio actuarial y manifiesta que dichas sumas fueron liquidadas de conformidad con el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2.017 y que en consecuencia es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema General de Pensiones. Debe tenerse en cuenta que la orden judicial ordenó indexar los valores por aportes, aplicando la fórmula consignada en la sentencia; pero no mediante la aplicación de estudios actuariales y que podría hacerlo sobre sumas abstractas.

12.- La Liquidación de aportes se hizo con abuso del derecho, que deja en una clara indefensión al administrado, pues su valor se expresa de manera general, abstracta y simple, por lo cual no se encuentran ceñidos a los parámetros mínimos legales para la exigibilidad de tales obligaciones que debe aplicar en todo caso el principio de igualdad en las cargas públicas, utilizando igualdad de criterios tanto para el caso de los derechos en favor del pensionado, como para los valores por aportes en favor de la Entidad, como es el caso de la prescripción de éstas obligaciones, además por las siguientes razones:

* No se aportan los sustentos documentales que sirvieron de base para la determinación de los valores realmente devengados por el trabajador en cada uno de sus periodos de su relación laboral, es decir, las certificaciones detalladas expedidas por la Entidad empleadora, en el sentido de indicar si dichos factores salariales fueron devengados en forma continua u ocasional y si sobre tales valores se efectuaron o no los descuentos.

* No se encuentran las certificaciones del área de Cartera de la Entidad de Previsión Social en la cual se sustenten los valores a cargo, tanto del empleador como del trabajador con

el fin de evitar cobros dobles documentos que se presume deben existir en los archivos de la misma entidad.

* En vigencia de la Ley 4 de 1.966 no ha debido ordenarse ningún descuento, pues como se sabe a partir de su vigencia se ordenó hacer un aporte del 5% sobre la totalidad de los factores salariales devengados por los servidores públicos, incluyendo por supuesto las primas y demás emolumentos, norma vigente hasta el 13 de febrero de 1.985, en otras palabras, mi representada hasta ésta fecha, indudablemente hizo todos los aportes pensionales.

- En cuanto al periodo correspondiente a la vigencia de la Ley 33 de 1.985, debe tenerse en cuenta que aún no se habían establecido en forma separada o independiente los Sistemas Generales de Pensiones, Salud y Riesgos. En consecuencia, el 5% de aportes contenía un gran total, siendo imposible saber qué porcentaje correspondía a cada Sistema (lo cual debe interpretarse a la luz del artículo 84 de la C.P.), por eso se aplicaba lo que comúnmente se denominaba Unidad de Caja.

* No se discriminan los periodos laborales sobre los cuales se pretende cobrar los aportes teniendo en cuenta que los porcentajes han sido muy diferentes incluso con la entrada en vigencia de la Ley 100/93 que estableció un porcentaje exacto por concepto de aportes sobre cada Régimen General, ejemplo: 11,5% para el Régimen General de Pensiones, 12% para el Régimen General de Salud y 1% para el Régimen de Riesgos Laborales.

* Sabido es que, en el Régimen General de Pensiones, estos porcentajes para el caso de los trabajadores activos han venido cambiando, así: 1.995=12.5%; 1996=13.5%; 2.003=13.5%; 2.004=14.5%; 2.005=15%; 2.006=15.5%; 2.007=15.5%; 2.008=16%. Esto para entender que las liquidaciones que se efectúen por éste concepto, siempre deberán tener en cuenta los distintos periodos y vigencias legales en los cuales cada persona laboró.

* No resultaría aplicable de ninguna manera una formula única financiera que abarcara toda la vida laboral del pensionado pues como afirma el Consejo de Estado "esta medida resultaría desproporcionada en razón a que no hay certeza que los hubiera devengado siempre. Por tanto, su cobro no depende en realidad de la vida laboral del pensionado sino de la existencia del factor salarial a lo largo de la vinculación laboral, razón por la cual deberá descontarse con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio en los que efectivamente los haya devengado" (Radicado 11001 03 06 000 2014 00057-00 Consejero Ponente Dr. Álvaro Namen Vargas, Sala de Consulta y Servicio Civil.

* No se dió aplicación a la prescripción prevista en las normas extintivas de las obligaciones que correspondan, según lo contemplado en el Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, o según lo previsto en el Art 817 del Estatuto Tributario Nacional, para las contribuciones parafiscales.

13. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2018 dio respuesta a la petición anterior.

14.- En la Nómina del mes de junio de 2.018, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de pensionados de la anterior resolución descontando la suma de \$9.412.536 por concepto de Aportes - Reintegro a la Nación, así:

• REINTEGROS A NACIÓN DESCUENTO	\$ 9.412.536
• TOTAL, PAGADO	\$ 22.806.889

Fecha.....: 2018/06/24
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2015
 Beneficiario: CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALB
 Referencia...: 000000000201806M BG Tipo Pago: ABONO CTA
 Concepto Ingresos Egresos
 10JUBILACION NAL \$1,883,344.41 \$0.00
 43RELIQUIDACION PA 18390 \$27,556,976.99 \$0.00
 45RELIQ PAGO UNICO 18390 \$4,433,859.37 \$0.00
 96MESADA ADICIONAL 18390 \$1,883,344.41 \$0.00
 9FAMISANAR LTDA. \$0.00 \$3,538,100.00
 156REINTEGROS NACION DESCUENTO \$0.00 \$9,412,536.00
 Total: \$35,757,525.18 Final
 Total Pagado: \$12,950,636.00
 FOPEP INFORMA EN JULIO LOS PAGOS INICIAN EL MIERCOLES 25. REVISE EL ESTADO
 DE SU AFILIACION EN LA EPS ESCOGIDA Y EVITE INCONVENIENTES CON EL SERVICIO \$22,806,889.18

15. Como consecuencia de la deducción infundada y desproporcionada realizada de manera unilateral por la UGPP y con un procedimiento no ordenado expresamente dentro del fallo judicial, es evidente que resulta un saldo por diferencias de mesadas pendientes de pago que proceden del contenido de las decisiones judiciales y del acto administrativo proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, igualmente es clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y ss del CPACA.

III. CUANTÍA

Con base en los anteriores planteamientos y en acatamiento a la orden judicial de efectuar los descuentos por aportes, estos deberán efectuarse a partir del 13 de febrero de 1.985, fecha de entrada en vigencia la Ley 33 de 1.985 y hasta el 30 de diciembre de 2002, de acuerdo a los factores salariales realmente devengados y certificados por la Entidad Nominadora, aplicando el porcentaje o proporción a cargo del trabajador y con la actualización o indexación correspondiente, así:

Periodo 1º de febrero de 1.985 hasta el 30 de marzo de 1.994

FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR	APORTE	APORTE 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO	
13-feb-85	31-dic-85	Prima de Vacaciones	27.048,00	5,00%	1.352,40	3,416266	137,99321	54.627,48
01-ene-87	31-dic-87	Prima de Servicios	19.492,00	5,00%	974,60	5,1244	137,99321	26.244,67
01-ene-87	31-dic-87	Prima de Vacaciones	20.305,00	5,00%	1.015,25	5,1244	137,99321	27.339,32
01-ene-88	31-dic-88	Prima de Servicios	30.477,00	5,00%	1.523,85	6,565607	137,99321	32.027,65
01-ene-88	31-dic-88	Prima de Vacaciones	25.178,00	5,00%	1.258,90	6,565607	137,99321	26.459,04
01-ene-89	31-dic-89	Prima de Servicios	27.559,00	5,00%	1.377,95	8,280735	137,99321	22.962,66
01-ene-90	31-dic-90	Prima de Servicios	37.559,00	5,00%	1.877,95	10,961019	137,99321	23.642,36
01-ene-90	31-dic-90	Prima de Vacaciones	39.391,00	5,00%	1.969,55	10,961019	137,99321	24.795,55
01-ene-91	31-dic-91	Prima de Vacaciones	56.660,00	5,00%	2.833,00	13,901177	137,99321	28.122,42
01-ene-91	31-dic-91	Prima de Servicios	53.776,00	5,00%	2.688,80	13,901177	137,99321	26.690,99
01-ene-92	31-dic-92	Prima de Servicios	68.450,00	5,00%	3.422,50	17,395071	137,99321	27.150,32
01-ene-93	15-sep-93	Prima de Vacaciones	88.452,00	5,00%	4.422,60	21,327739	137,99321	28.614,79
01-ene-94	31-mar-94	Prima de Servicios	179.483,00	5,00%	8.974,15	26,146921	137,99321	47.362,05
01-ene-94	31-mar-94	Prima de Navidad	361.799,00	5,00%	18.089,95	26,146921	137,99321	95.471,67
01-ene-94	31-mar-94	Prima de Vacaciones	366.100,00	5,00%	18.305,00	26,146921	137,99321	96.606,62

VALOR 100% APOORTE ACTUALIZADO AL 31 DE MARZO DE 1994

APORTE TRABAJADOR 25% (Ley 4/66)

\$	348.677,26
\$	87.169,31

Periodo 01 de abril de 1.994 hasta el 30 de diciembre de 2002

FECHA	FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR	APORTE	APORTE 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
01-abr-94	31-dic-94	Prima de Navidad	361.799,00	11,50%	41.606,89	26,146921	137,99321	219.584,85
01-abr-94	31-dic-94	Prima de Servicios	179.483,00	11,50%	20.640,55	26,146921	137,99321	108.932,71
01-abr-94	31-dic-94	Prima de Vacaciones	366.100,00	11,50%	42.101,50	26,146921	137,99321	222.195,23
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Vacaciones	445.687,00	12,50%	55.710,88	31,237092	137,99321	246.108,78
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Servicios	212.617,00	12,50%	26.577,13	31,237092	137,99321	117.407,31
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Navidad	482.827,00	12,50%	60.353,38	31,237092	137,99321	266.617,52
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Servicios	801.433,00	13,50%	108.193,46	37,99651	137,99321	392.929,83
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Navidad	543.230,00	13,50%	73.336,05	37,99651	137,99321	266.337,01
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Vacaciones	260.751,00	13,50%	35.201,39	37,99651	137,99321	127.842,06
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Servicios	294.150,00	13,50%	39.710,25	44,71589	137,99321	122.545,81
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Navidad	639.757,00	13,50%	86.367,20	44,71589	137,99321	266.529,11
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Vacaciones	306.305,00	13,50%	41.351,18	44,71589	137,99321	127.609,70
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Servicios	340.788,00	13,50%	46.006,38	52,184814	137,99321	121.655,47
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Navidad	743.531,00	13,50%	100.376,69	52,184814	137,99321	265.427,81
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Vacaciones	256.895,00	13,50%	34.680,83	52,184814	137,99321	91.707,11
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Servicios	395.973,00	13,50%	53.456,36	57,002358	137,99321	129.408,93
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Navidad	1.725.036,00	13,50%	232.879,86	57,002358	137,99321	563.763,33
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Vacaciones	414.026,00	13,50%	55.893,51	57,002358	137,99321	135.308,87
01-ene-00	31-dic-00	Prima de Servicios	830.700,00	13,50%	112.144,50	61,989027	137,99321	249.643,85
01-ene-00	31-dic-00	Prima de Navidad	904.622,00	13,50%	122.123,97	61,989027	137,99321	271.859,06
01-ene-01	31-dic-01	Prima de Servicios	457.973,00	13,50%	61.826,36	66,728928	137,99321	127.854,85
01-ene-01	31-dic-01	Prima de Navidad	955.496,00	13,50%	128.991,96	66,728928	137,99321	266.751,10
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Servicios	641.303,00	13,50%	86.575,91	71,39513	137,99321	167.334,76
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Navidad	940.355,00	13,50%	126.947,93	71,39513	137,99321	245.366,20
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Vacaciones	1.504.568,00	13,50%	203.116,68	71,39513	137,99321	392.585,92

VALOR 100% APOORTE ACTUALIZADO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2001

APORTE TRABAJADOR 25% (Ley 4/66)

\$	5.513.307,18
\$	1.378.326,79

Nota: El 100% del aporte sobre los nuevos factores salariales incluidos dentro del cálculo de la pensión y sobre los cuales no se había efectuado tal deducción.

Valores actualizados hasta el 02 de agosto de 2.017 fecha de ejecutoria del Fallo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la liquidación realizada se deduce:

1.- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP mediante el Acto Administrativo de cumplimiento del fallo judicial consigna que por concepto Total de Aportes resulta una suma de \$45.561.902 de la cual el 25% estará a cargo del señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS o sea la suma de \$9.412.536; pero según la liquidación anterior, el valor correcto que le corresponde por el 25% a su cargo es la suma de \$1.465.495 (\$87.169 + \$1.378.326)

2.- De lo anterior se concluye que la Entidad UGPP descontó un mayor valor por concepto de aportes pensionales equivalente a \$7.947.041 (\$9.412.536 - \$87.169 - \$1.378.326), suma que debe reintegrarse en favor del señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, por cuanto corresponden a las mesadas atrasadas resultantes del cumplimiento del fallo judicial, de la Resolución No. RDP 018390 del 23 de mayo de 2.018.

3.- Sobre éstas sumas de dinero y de conformidad con lo contemplado en el inciso 6° del artículo 192 del C.P.A.C.A. igualmente se estarían generando intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

VI. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.008.209 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.947.041 MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 2.003 pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2.009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 29 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener en cuenta para resolver de fondo el asunto las siguientes disposiciones legales:

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Artículos 156 numeral 9°, Artículo 164 numeral 2 literal k, Artículo 192 y Artículo 297 numero 1.
- Código General del Proceso: Artículo 306 y Artículos 422 y ss.

De las normas anteriormente citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo mediante esta demanda, por cuanto la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 18 de marzo de 2016, modificada parcialmente mediante Sentencia del 21 de julio de 2.017 proferida por el

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", no fue cumplida en su integridad ni en forma cabal por parte de la UGPP.

Conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y los Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Cabe recordar que el título ejecutivo objeto de la presente demanda, emerge de una condena impuesta por este Despacho, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir que, de una obligación incierta e insatisfecha, se precisó la existencia de una obligación cierta, clara y, por ende, exigible.

Así mismo, y en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., que remite al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señala:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado es mío).

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que se trata de un derecho que ya fue declarado cierto por su Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se allega copia auténtica con constancia de ejecutoria de los fallos mencionados, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Respetuosamente solicito tener en cuenta que la liquidación de los aportes realizada por la UGPP consignada en forma global dentro del acto administrativo por medio del cual pretende dar cumplimiento a los fallos judiciales no tiene soporte jurídico alguno que respalde la liquidación de aportes razón por la cual el mayor valor deducido se traduce en la tardanza en el pago de diferencias de mesadas que al día de hoy han causado intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA., tal como lo ordenaba la (s) sentencia (s) proferidas por la Justicia Contenciosa Administrativa, para concluir entonces, que la liquidación de aportes solo tiene respaldo legal desde el 13 de Febrero de 1.985 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1.985) y hasta la fecha de retiro del servicio oficial, en la proporción que corresponda al trabajador y de acuerdo al porcentaje de aportes que le asignó la Ley durante cada uno de los periodos legales de la Ley 33 de 1.985 y de la Ley 100 de 1.993.

En consecuencia, es evidente que al no encontrarse ninguna justificación legal ni probatoria que sustente la liquidación y deducción de aportes efectuados por la UGPP en las cuantías expresadas dentro de la Resolución por medio del cual pretende dar cumplimiento al fallo judicial, se traduce en que tal decisión administrativa contiene un mayor valor deducido por aportes y la correspondiente falta de pago total de las diferencias de mesadas generadas por el cumplimiento de una fallo judicial en favor del (la) demandante.

Esas diferencias de mesadas aun no pagadas, deberán seguir los lineamientos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA, que ordenan pagar intereses con DTF durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria y de mora de ahí en adelante.

V. COMPETENCIA

Es competente su Despacho para conocer y tramitar esta demanda en primera instancia, de conformidad a las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece como título ejecutivo de competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que a continuación describe:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Así mismo, el artículo 298 de la misma normatividad, indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, tal y como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato." (Subrayado es mío)

En virtud a los antes descrito por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señalo el trámite a seguir de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado es mío)

Se entiende entonces, que el Juez que profirió la decisión de condena de pago de sumas de dinero, será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y proferir de conformidad con las sentencias proferidas el mandamiento de pago.

VII. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, consagrado en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

VIII. PRUEBAS

Ruego al señor Juez, tenga como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la UGPP
3. Copia Auténtica de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de fecha 18 de marzo de 2016, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", de fecha 21 de julio de 2017.
4. Copia de la Resolución No. RDP 018390 del 23 de mayo de 2.018, por medio de la cual la UGPP, dio cumplimiento al Fallo judicial.
5. Copia del desprendible de pago de FOPEP.
6. Copia de la solicitud de liquidación detallada de pagos y soportes de la liquidación ante la UGPP.
7. Copia de los Oficios del 09 de octubre de 2.018 y del 22 de octubre de 2.018 por medio de los cuales da respuesta a la solicitud de copia de los pagos.
8. Copia de la constancia de tiempos de servicios laborados, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.
9. Copia de los certificados de sueldos y factores salariales devengados desde el año 1.978 hasta el año 2.002, expedidos por el MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

IX. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.
3. Copia para archivo y para los correspondientes traslados.
4. Anexo CD formato PDF, (Documento adjunto demanda Ejecutiva de la Referencia junto con sus Anexos).

X. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO y al (la) DEMANDANTE: En la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 2433026, Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com o asesoriasjuridicas504@hotmail.com, en la secretaria de su Despacho.

A LA DEMANDADA: En la Calle 19 No. 68 A - 18 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal señora Directora ADRIANA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 - 66 Piso 2º, Email: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co.

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del CSJ


Consejo de Servicios Administrativos
Jurisdicciones para Juzgados Civiles,
Laborales y de Familia

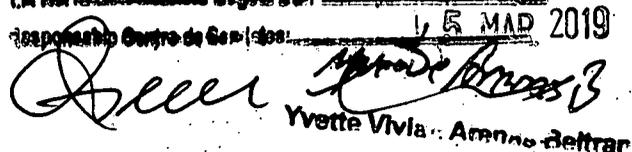
BOLETA DE DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por LUIS ALFREDO ROJAS LEON

Quien es identificado con C.C. No. 6752166

T.M. No. 54264 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Gestión: Yvette Vivian Arango Beltrán **15 MAR 2019**





ASEJURIS
ASESORIAS JURIDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

12

BOGOTA, D.C. Calle.12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

Señor.

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, ciudadano (a) mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma; de manera muy atenta me permito manifestar a Usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con tarjeta profesional No. 54.264 del C.S.J., para que en mi nombre y Representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad pública representada legalmente la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de obtener el **pago total de los derechos derivados de la Sentencia**, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 18 de Marzo de 2016, la cual fue modificada por la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B" de fecha 21 de Julio de 2.017.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, confesar, ejecutar, efectuar todas las diligencias del caso para conciliar de acuerdo a lo contemplado en lo Ley 1395 de 2.009, solicitar y retirar copias auténticas, pedir y aportar pruebas, llegar a acuerdos con lo Administración y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,

Confiero Poder,


ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS
C.C. No. 37.008.209

Acepto el poder,


LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C. C. No. 6.752.166 de Tunja
T. P. No. 54.264 de C.S.J.



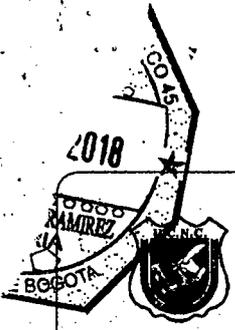
63

57

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
REPUBLICA DE COLOMBIA
21 AGO
CARRANZA
NOTA
CIRCULO

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESTE ESPACIO EN BLANCO

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESTE ESPACIO EN BLANCO



13

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



37263

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017008209, presentó el documento dirigido a JUEZ 27 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4et4hiqdg3sv
21/08/2018 - 10:49:10:107



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ

Notaria cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4et4hiqdg3sv



NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Avenida Suba No 125 - 23 Conmutador 6241771 - 6241809- 6241576 – 6244186 - 7210081
E-mail: notaria45bogota@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

911

911

Faint, illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text, possibly a main body paragraph.

Faint, illegible text, possibly a main body paragraph.

Faint, illegible text, possibly a main body paragraph.

911

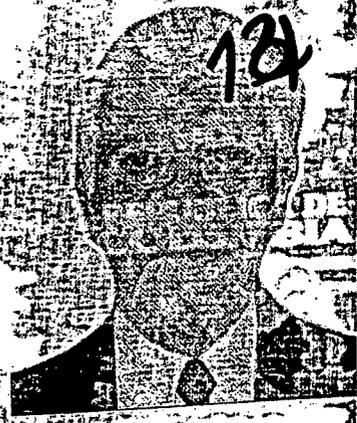
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.008.209**
CARDENAS GUALTEROS

APELLIDOS
ENRIQUE ALBERTO

NOMBRES

Enrique Cardenas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-FEB-1940**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SÉXO

25-AGO-1961 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00086641-M-0017008209-20081002 0003979324A 2 1670012228

201801000 898



Radicado No. 201850050126442
Fecha Rad: 17/01/2018 09:40:57
Radicador: HILARIO DE JESUS RAMOS
Folios: 30; Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: LUIS ALFREDO ROJAS LEON
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 66A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492.60.90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

15

Doctor.

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

E.

S.

D.

REF: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - ANEXO.
DE: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
C.C. No. 17.008.209
SOP 201701037849

LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS. Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar Respuesta a lo ordenado mediante Resolución No. RDP 043518 del 21 de Noviembre de 2.017, proferida por esa entidad, por medio de la cual declara la imposibilidad de dar cumplimiento a fallo judicial, hasta tanto se allegue lo siguiente:

1. Certificados de sueldos y factores salariales, devengados durante los años 1.994 hasta el año 2.002, expedido por el Coordinador de Grupo de Gestión de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en los cuales se relacionan lo devengado por concepto de: Asignación Básica, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad y demás factores percibidos durante el periodo de tiempo ya mencionado, identificado de manera clara con Numero de cedula del actor, nombre de la entidad y sello que lo identifica.
2. Certificado de información laboral en formato F1 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
3. Certificado de salarios base mes a mes en formato F3 (B) expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, desde el año 1.994 hasta el año 2.002.

Con lo anterior estoy dando consecución a lo ordenado por esa entidad, ruego se tenga en cuenta y se unifique al expediente dentro del CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 506 de esta ciudad de Bogotá D.C, Teléfono: 2433026-3203251220.

El señor ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS recibirá notificaciones en la Transv 114 No. 143 - 20 Bloq 18 Apto 370 de Bogotá.

16

AUTORIZO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a Notificar por Correo Electrónico los Actos Administrativos y/o Resoluciones que se generen en respuesta a la presente solicitud al siguiente Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Solicito se me reconozca la personería jurídica para actuar en la forma y términos a mí conferidos.

Atentamente,



LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C.S.J.

26 17

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

BOGOTÁ D.C. CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EXPEDIENTE N° 110013335027201300854

DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS

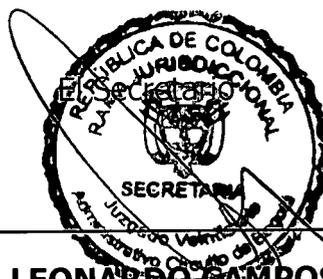
JUEZ: HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Las siguientes fotocopias en VEINTICINCO (25) FOLIOS son COPIAS AUTÉNTICAS tomadas del expediente antes mencionado.

Se deja constancia que para la fecha de la presente autenticación dichas providencias se encuentran debidamente **NOTIFICADAS** a las partes y legalmente **EJECUTORIADAS** el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**

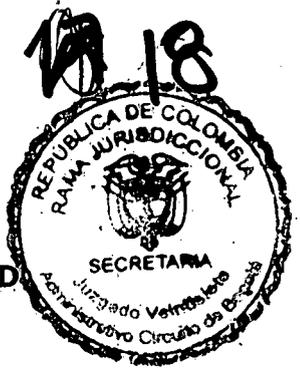
Las anteriores copias se expiden atendiendo la norma en vigencia, es decir el Artículo 114 Numeral 2º del Código General del Proceso.

Actuó como apoderado (a) de la parte actora LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado (a) con C. C. No. 6.752.166 y portador (a) de la T. P. No. 54.264 del C. S. de la J.



CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

81



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	11001-33-35-027-2013-00854-00
Actuación:	Sentencia SNR/77-03-16
Demandante:	ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reliquidación pensión

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia:

I. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

Nulidad Resolución No. RDP 018919 de 11 de diciembre de 2012 (fl. 9 a 12) y RDP 007592 de 19 de febrero de 2013 (fls.18 y 19)

Restablecimiento del derecho: solicitó que se reliquide la pensión con base con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios comprendido entre el 31 de octubre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2002.

1.2. Hechos:

- El accionante laboró al servicio del estado desde el 18 de octubre de 1978 hasta el 30 de octubre de 2002, cuando se retiró del servicio a través de Res. No. 04187 del 2002.
- Que CAJANAL con Res. No. 010055 del 30 de mayo de 2007, reconoció pensión de jubilación al accionante; en este acto el monto se promedió con lo devengado en los últimos 10 años de servicio anteriores al retiro definitivo de servicio.
- Por lo anterior, el 30 de agosto de 2012 la parte actora solicitó ante CAJANAL la reliquidación de su pensión para que diera cumplimiento integral a la ley 33 de 1985.
- la UGPP el 11 de diciembre de 2012 profirió la Res. No. RDP 018919, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante, por lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación contra ese acto.
- Con Resolución No. RDP 007592 del 19 de febrero de 2013, la UGPP resolvió de forma negativa el recurso de apelación interpuesto por el accionante.



18

1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Se alega como **normas violadas** las siguientes: 1,2,3,13,25,48 y 53 de la Constitución Política. Ley 33 de 1985 y Decreto 62 de 1985; decreto 3135 de 1968 (art. 27); código sustantivo del Trabajo (art. 130); Decreto 1950 de 1973 (art. 79); Decreto 1045 de 1978.

El **concepto de violación** Sostiene que la UGPP no tuvo en cuenta para su decisión el principio de igualdad real y material, la prevalecía del derecho sustancial y principio de justicia y equidad.

Que los beneficiarios del régimen de transición de la ley 33 de 1985 (art. 1) se les debe aplicar esta norma en su integridad, no solo respecto a la edad, pues esto resulta acorde con el principio de inescindibilidad de la ley; lo anterior, contempla la obligación de liquidar la pensión con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Cita sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, de lo que concluye que el accionante se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que se le debe aplicar las disposiciones vigentes con anterioridad, en este caso la ley 33 y 62 de 1985, reliquidando la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admisión de demanda: 7 de febrero de 2014 (fls. 58 y 59).

Notificaciones: Según constancia visible a folios 61 a 63.

Auto Niega llamamiento en garantía: Proferido en audiencia el 11 de marzo de 2015, en donde se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (fl. 96 y 97)

Audiencia Inicial: Reanudación el 24 de febrero de 2016 (fls. 116 a 118)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la liquidación realizada por la UGPP se encuentra ajustada a derecho y mantiene su posición que la base de liquidación y factores salariales para los pensionados es la consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994.

Resalta que no se puede acceder a la reliquidación de la pensión de vejez con el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales, ya que el estatus jurídico del pensionado lo adquirió en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo tanto, se le respeta el tiempo de servicios y monto establecido en la ley 33 de 1985 (art. 1) y la liquidación se debe efectuar con los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

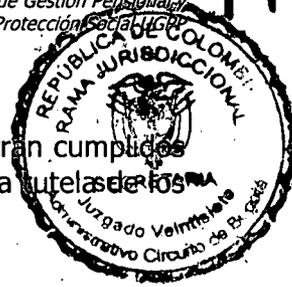
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegación en audiencia del 24 de febrero de 2016 (fls 116 a 118) donde reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda.

120
19
726

V. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

El Despacho encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto se proferirá la sentencia.



VI. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Problema jurídico: Se debe establecer si el accionante (**ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS**) tiene derecho a que su prestación pensional sea reliquidada en los términos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado que dispuso que para efectos pensionales se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados¹, y los nuevos pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C- 258 de 2013 y su 230 de 2015.

Tesis de la parte demandante: Sostiene que se debe liquidar su pensión con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Tesis de la entidad demandada: Que al demandante le son aplicables las normas contenidas en la ley 33 y la ley 62 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, pero el ingreso base de liquidación se realiza con base en los factores salariales taxativos del decreto 1158 de 1994.

Tesis del Despacho: Para efectos de la liquidación de las pensiones, cuando se encuentra dentro de un régimen de transición, deben tenerse en cuenta todos los factores salariales que el trabajador devengó por concepto de salario, conforme a las sentencias de unificación del H Consejo de Estado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Norma Aplicables.

La Constitución Política en sus artículos 48 y 53 establece los principios y reglas del Derecho a la Seguridad Social en Pensiones y al Trabajo.

La Ley 100 de 1993.

"Art. 36 Régimen de transición. (...)

....

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 4 de agosto de 2010; Radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).



actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.(...)²

20

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Ley 33 de 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Argumentación Jurídica.

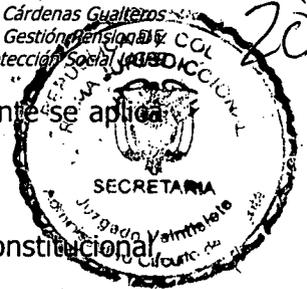
Descripción del debate jurídico. Las Juezas y los Jueces de lo contencioso administrativa cuya competencia es la de resolver las controversias laborales y de seguridad social derivadas de los conflictos originados entre un ente público y sus empleados públicos (Art. 104 CPACA), habíamos acogido de manera pacífica y consolidada la sentencia de unificación del H Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010³. Es decir, para quienes eran beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, tenían el derecho a que su pensión se les liquidara "teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados el último año de servicio", porque la transición era un derecho adquirido⁴ que implicaba la aplicación de la normatividad anterior "en su integridad"⁵, lo cual incluía edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, donde, el ingreso de base de liquidación era un elemento inescindible del

² "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda "A", sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08) Consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto ver la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de esta Corporación, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01), Actor: Carlos Enrique Ruiz Restrepo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia.



monto⁶. Sin embargo, el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93, solamente se aplica siempre que le fuera más "favorable" al pensionado⁷.

Sin embargo, hoy con las sentencias C-258/13 y SU-230/15 de la Corte Constitucional los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado pareciera que entran en contradicción directa con los de aquella. Siendo que ante esta situación prevalecen los del Consejo cuando se trata de aplicación e interpretación de las normas legales⁸. Adentrémonos en el estudio de las sentencias de la Corte Constitucional para saber su contenido, alcance, obligatoriedad y prevalencia.

La Corte Constitucional profirió la sentencia C-258 de 2013 mediante la cual declaró inexecutable alguna expresiones del artículo 17⁹ de la Ley 4 de 1992¹⁰ y condicionó su aplicación a ciertas subreglas o interpretaciones¹¹. Es decir, frente a lo primero excluyó del ordenamiento jurídico dichas expresiones y con respecto a lo segundo profirió una sentencia modulativa o interpretativa¹².

Posteriormente, la Corte reiteró la anterior jurisprudencia, T-078 de 2014, y la aplicó en un caso concreto donde el problema constitucional consistió en determinar si la sentencia del juez laboral (5/05/2012) vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del pensionado de Caprecom al no haberle accedido a

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda "A", sentencia del 25 de marzo de 2010. radicación número: 66001-23-31-000-2006-00452-01(1415-07) Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda "A", sentencia del 18 de febrero de 2010. radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08) Consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda "A", sentencia del 4 de julio de 2013. radicación número: 11001-03-15-000-2012-01064-01 Consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

⁹ ARTÍCULO 17. *El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.*

¹¹ Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17º de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo.

¹¹ Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013.

Cuarto.- Las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con abuso del derecho o con fraude a la ley, en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Quinto.- En los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los numerales i, ii y iii del ordinal tercero, quienes tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones decretadas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 deberán en el marco de su competencia tomar las medidas encaminadas para hacer efectivo el presente fallo, aplicando en lo pertinente, los artículos 19 y 20 la Ley 797 de 2003, en los términos del apartado de conclusiones de esta sentencia.

¹² Cfr. Sánchez, Abraham. Sentencias Interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.



22

reliquidar la pensión con todos los factores salariales devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta que gozaba de régimen normativo especial y era beneficiario de la transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Corte, para resolver el caso, siguió el precedente jurisprudencial fijado en la C-258/13 pues en ella *"fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3º, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo"*.

La Sala Plena (Auto No. 326/2014) en la solicitud de nulidad de la sentencia T-078/2014, abordó el problema consistente en determinar la *"jurisprudencia constitucional en vigor... específicamente en relación a la interpretación de los incisos 2º y 3º del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en materia de integralidad de los Regímenes Especiales y Transición y, omitió la aplicación del principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma en materia laboral y de las pensiones (...)"*. La Sala Plena resolvió el problema precisando la *"jurisprudencia en vigor"*¹³. Dijo que *"no existía un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de la Sala Plena antes de la Sentencia C-258 de 2013, sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición"*, por lo tanto, se aceptaba cualquier interpretación que realicen las Salas de Revisión de manera *"razonada y justificada"*. Sin embargo, dijo que la *ratio decidendi* de la C-258/13 que sirvió de fundamento para declarar inexecutable la expresión *"durante el último año"* contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 *"se funda en una interpretación autorizada de la aplicabilidad de los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición"*. Y sobre el contenido de éste sostuvo que para *"estas personas [Representantes y Senadores], el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36"*. La Sala Plena concluye que no accede a la nulidad de la T-078/14 ya que ésta siguió *"estricto rigor la interpretación autorizada que realizó la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, que por un lado, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional sólo en cuanto al régimen pensional especial contenido en la Ley 4 de 1992 y, que por otro*

¹³ (...) "es decir, un conjunto de decisiones anteriores de la Sala Plena que han dejado tras de sí un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos" (Auto A-013 de 1997, ampliamente reiterado, entre otros por los autos A-208 de 2006, A-209 de 2009 y A-074 de 2010)



lado, preciso es reiterarlo, establece un precedente interpretativo sobre la aplicación del artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93, según el cual el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en las normas antes mencionadas de la Ley 100/93¹⁴.

La Sala Plena en sentencia SU-230 de 2015 estudio el caso de un pensionado del Banco Popular y concretó en "estudiar el problema jurídico que deviene de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en materia pensional, concretamente, la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en relación con el precedente establecido por la Sala Plena en la sentencia C-258 de 2013". La Corte se esfuerza en diferenciar entre tres conceptos: "antecedente y precedente" jurisprudencial y precisar el concepto de "jurisprudencia en vigor". También aclara el sentido, alcance y fundamento normativo de la obligatoriedad de la *ratio decidendi* de los fallos de constitucionalidad o de revisión tutela. La Corte para resolver el caso concreto se ocupa de establecer el precedente de la C-258/13, es decir, la *ratio decidendi* vinculante y obligatoria para casos similares a partir de la norma de "transición" dispuesta en el artículo 36 de la Ley 100/93 (i), la cual, "remite a normas anteriores", es decir, admite que existían regímenes especiales sobre pensiones y exceptuados dentro del sector público (ii), que "siguen produciendo efectos jurídicos en virtud del régimen de transición" ahora, (iii) para ser beneficiario del mismo se deben cumplir con tres criterios: edad, tiempo de servicio y monto (iv); frente a los dos primeros no hay discusión, sin embargo, "la noción de monto, ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial" ; (v) entonces la Corte aceptó que existía una "línea jurisprudencial consolidada" que se modificó con la sentencia C-258/13 la cual "fijó el precedente" que consistió en fijar "unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93", en el sentido que la transición sólo se refiere a la "edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no al ingreso base de liquidación -IBL"; el cual, para esto último se aplica el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (v).

La Corte Constitucional ha reiterado la anterior línea jurisprudencial en las sentencias de tutela T-320 y 615 de 2015. Para la primera se trata de aplicar la subregla de reducir de manera automática y sin procedimiento administrativo previo a 25 SMLM una

¹⁴ En concordancia con lo expuesto, la aclaración de voto del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la Sentencia T-078 de 2014, señala: "Mi aclaración de voto en el caso examinado va dirigida a señalar que si bien, no compartí la decisión que adoptó la Corte en la sentencia C-258 de 2013, esta se encargó de definir con alcance de cosa juzgada constitucional los criterios que gobiernan al régimen de transición, precisándose, que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) que debe aplicarse a estos trabajadores, es el contemplado en la Ley 100 de 1993. Realidad ante la cual; aun cuando no comparto, no cabría la posibilidad de desconocerla".



24

pensión de jubilación otorgada por el Departamento del Atlántico; la segunda, el caso de pensionados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y del Ministerio de Salud y Protección Social a quienes de manera automática se les redujo de manera automática y sin procedimiento administrativo previo a 25 SMLM su pensión, en ésta asumió el debate directamente frente a los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y mínimo vital, así mismo revocó las sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se revocó la providencia proferida el 10 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A.

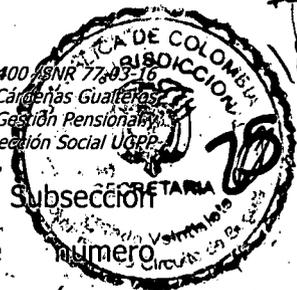
En conclusión, desde la perspectiva de la Corte Constitucional, existe un precedente jurisprudencial vigente y obligatorio que deben seguir los jueces de la República, cuyas subreglas están claramente definidas en la sentencia C-258/13.

El precedente jurisprudencial del Consejo de Estado. El artículo 237 de la Constitución establece que el Consejo de Estado, es el "*tribunal supremo de lo contencioso administrativo*", y los artículos 10, 102 y 269 del CPACA disponen la obligación positiva de seguir el precedente de las sentencias de unificación del Consejo de Estado.

Para el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, radicado número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), actor: Luis Mario Velandia, demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Magistrado Ponente, doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentó jurisprudencia que servía de precedente directo a los jueces de la república.

La pregunta obligada es qué debe hacer el Juez cuando existe una línea jurisprudencial que lo vincula de manera funcional y directa como es la del Consejo de Estado y otra contraria de la Corte Constitucional? Decir de manera independiente, pues si bien hay dos caminos con respuestas distintas, debe superarla a partir de los derechos y la Constitución.

Ahora bien, el H Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 23 de julio de 2015, expediente número 11001333501820130044901, Magistrado Ponente, doctor Néstor Javier Calvo Chávez, acogió plenamente la sentencia C-258/13 en el sentido de que "*la pensión del demandante debe liquidarse en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que el ingreso base de liquidación es un aspecto excluido del régimen de*



transición, en razón del precedente fijado por la Corte Constitucional". La Subsección "D", sentencia del 21 de julio de 2015, expediente número 25269333190120140008701, Magistrado Ponente, doctor Luis Alberto Álvarez, consideró que debía continuarse aplicando la sentencia de unificación del H Consejo de Estado (4/08/15) porque *"no estamos ante una sentencia de constitucionalidad, sino una sentencia de tutela, que así sea de unificación, en virtud de la Ley 270 de 1996, no tiene el mismo carácter que las sentencias de constitucionalidad"*.

El H Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 24 de junio de 2015, expediente número 25000232500020110070901 (2060-2013), Magistrado Ponente, doctor Gustavo Gómez Aranguren, mantuvo la misma línea jurisprudencial, *"en el sentido que cuando alguien es beneficiario del régimen de transición, la palabra "monto" dispuesta en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no está haciendo alusión únicamente al porcentaje contemplado en el régimen anterior, sino a los factores a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, que –en este caso– son los que consagra el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 (modificado por el artículo 1º de la Ley 62/85)"*.

El H Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 17 de noviembre de 2015, expediente número 11001031500020150274600, Magistrado Ponente, doctor Gerardo Arenas Monsalve, tuteló el derecho a la igualdad y el debido proceso del accionante porque *"se apartó del pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 (NI. 0112-2009)"*, fundamentado en que *"los motivos expuestos por el tribunal acusado no son suficientes para apartarse de la providencia proferida por la Sección Segunda de esta Corporación... esta Sala no ha modificado la posición acogida en la sentencia mencionada..."*

Y, por último, la Sección Segunda, Sala Plena, en sentencia de unificación de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 250002342000201300154101 (Ref. 4683-2013), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve¹⁵, afrontó el debate pendiente sobre la aplicación de la C-258/13 y SU-258/15 dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de pensiones regidas por el régimen de transición y que no se trate de las regidas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. El H Consejo de Estado sienta una premisa esencial consistente en interpretar que el *"régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispuso el artículo 36 de la*

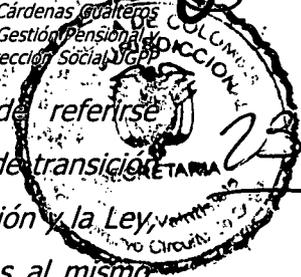
¹⁵ Publicada en la página <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>



76

Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje". En cuanto a la liquidación reafirma la línea fijada en sentencia del 4 de agosto de 2010 por esa misma Sala, sin embargo, sostiene que frente a los factores salariales "que no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes", en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005¹⁶. Finalmente, frente a la aplicación de la C-258/13 consideró que no era precedente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque, primero, el fundamento del juicio de inexecutable de los aparte del artículo 17 de la Ley 4/92 era la situación de "privilegio" de los Congresistas, lo cual no es comparable ni se puede generalizar a todos los regímenes especiales que subsisten en el sector público (DAS, Rama Judicial, Contraloría, etc), pues "ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o prebendas que se otorgan sin sustento, ni constituyen reconocimiento que conlleven afectación al principio de sostenibilidad fiscal"; segundo, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado donde el concepto de "monto" no puede escindirse del "ingreso base de liquidación" está consolidada por más de 20 años; tercero, el H Consejo se aparta de manera justificada y razonable de la sentencia en ciernes, ya que la inexecutable y la sentencia modulativa no se puede "generalizar, pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993"; cuarto, con respecto a la SU-230/15 consideró la H Sección Segunda que la Corte Constitucional avaló la interpretación de la Corte Suprema sobre la materia y dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, la jurisdicción contenciosa administrativa no le sirve de precedente porque "conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014, expediente interno No. 3155-2013, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y la Ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013"; quinto, sostiene que en cuento a los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales la misma Corte constitucional ha estimado incorporados a la Constitución en virtud del "Bloque de Constitucionalidad" que no se predicán únicamente de cambios legales sino también de variaciones jurisprudenciales, razón por la cual, no parece acorde con estos principios el cambio jurisprudencial que se presenta con la sentencia SU 230 de 2015; sexto, finalmente, como no se trata de desconocer el valor de cosa juzgada constitucional de las parte declara inexequible ni la obligatoriedad y vinculación del precedente, sino de mantener el lugar dentro de la tradición y el ordenamiento jurídico Colombiano a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando el debate de constitucionalidad se hace dentro del ámbito de la revisión eventual donde se parte de un caso concreto y las interpretaciones de los derechos fundamentales constitucionales no son abstractos sino a partir de las condiciones y circunstancias particulares del caso, como en otras tradiciones jurídicas¹⁷, por lo tanto, la Corte Constitucional todavía no ha evaluado o enjuiciado los argumentos del H Consejo de Estado, pues siendo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo tiene derecho a defenderse dentro de los procesos de tutela contra sus sentencias puesto que la tutela contra sentencia judicial, según la línea de la propia Corte Constitucional, procede de manera excepcional a partir de las causales genéricas y de las específicas de constitucionalidad.

Como se puede observar, el juez queda perplejo porque existe un superior funcional directo que es la máxima autoridad contenciosa administrativa (Art. 237 CP) y un superior funcional indirecto que es la máxima autoridad en la interpretación de la Constitución Política (Art. 241 CP). A ambas autoridades está vinculado: Al Consejo de Estado de manera positiva mediante los artículos 10, 102, 269 y 270 CPACA, a la Corte Constitucional por vía de la cosa juzgada constitucional y la *ratio decidendi* en la sentencias de tutela. (Art. 86, 241.9 y 243 CP). La perplejidad¹⁸ del juez se evidencia en que tiene el deber de decidir no de manera automática sino a partir del caso concreto de manera independiente dentro de una Constitución normativa, con carta de derechos fundamentales y mecanismos de protección de éstos, por ello, el juez se encuentra en una encrucijada jurídica, constitucional y vital, pues la respuesta correcta

¹⁷ Ver Sanin Greiffenstein, Jaime. La Defensa Judicial de la Constitución, Bogotá, Editorial Temis.

¹⁸ Para comprender el contenido filosófico de este concepto ver Javier Muguerza. Desde la perplejidad. México, Fondo de Cultura Económica, 1996, especialmente "Proyecto de una nueva guía (ilustrada) de perplejos", pp. 21-49

18



no está dada de antemano de manera positiva sino que se encuentra dentro de un mundo complejo, así que requiere una guía que lo saque de este doloroso transe hacia una cima correcta. De esta manera sólo a partir de los Derechos y la Constitución como guía es que el juez debe decidir, es decir, no puede automáticamente y sin ninguna justificación objetiva y razonable optar por una u otra línea jurisprudencial, sino que está en el deber de exponer las razones de por qué uno y no la otra.

Para este despacho la línea que acoge es la H Sala Plena de la Sección Segunda, por las siguientes razones: a) La justicia contenciosa administrativa hace parte de la tradición jurídica colombiana y nació con la República (1817) y de manera plena desde el acto legislativo 03 de 1910 y Ley 130 de 1913¹⁹, por lo tanto, hace parte del sistema de controles del poder público; b) El control de constitucionalidad también hace parte de nuestra tradición jurídica pues apareció con la Constitución de 1811 y se consolidó en 1910 y ha alcanzado su máximo desarrollo con la Constitución de 1991²⁰; c) Nuestro sistema de control constitucional es mixto o difuso funcional o integral ya que tiene vía directas y concentrada como la acción de inconstitucionalidad, indirectas y desconcentrada como la excepción de inconstitucionalidad, y una vía material y difusa como es la tutela, ejercido ante la Corte Constitucional y donde participa también el Consejo de Estado (Art. 237 CP); d) El juicio de legalidad que se ejerce ante la jurisdicción de los contenciosa administrativa no puede quedar subsumido dentro de los juicios de constitucionalidad, toda vez que nuestro modelo de control es abstracto y no concreto, por lo tanto, el debate de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad es unan confrontación entre normas y significados abstractos y generales, por esta razón es que la Corte Constitucional ha aceptado que se juzgue el derecho viviente²¹ pues aquí lo que se debate es la jurisprudencia consolidada en cuanto interpreta y aplica una norma en un caso particular y concreto²²; e) La hiperconstitucionalización²³ del sistema jurídico consiste esencialmente en reducir todo debate jurídico a un debate constitucional, sin darle espacio autónomo a los debate legales, pues éstos son la expresión de la democracia ya que permite que las mayorías

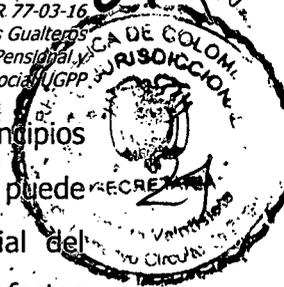
¹⁹ Rodríguez, Libardo. Origen y Evolución de la Jurisdicción Administrativa en Colombia. Consultado el 18/12/15 en http://www.ulplano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/122/rucv_2001_122_135-152.pdf.

²⁰ Gaona, Cruz Manuel. Control y Reforma de la Constitución. Bogotá: Ministerio de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro, T. II, 1988. Sanin Greiffenstein, Jaime. La Defensa Judicial de la Constitución, Bogotá, Editorial Temis, 1971. Cepeda, Manuel José. Justicia Jurisprudencial. Legis

²¹ Corte Constitucional sentencias C-496/94, 1436/2000, 426/2002, 207/2003, 569/2004, 557/2001, 995/2001

²² Cfr. Muñoz, Barrera José Élvor. La acción de inconstitucionalidad contra interpretación judicial de leyes. Monografía, Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2006. Sánchez, Abraham. Sentencias Interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia." Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, especialmente: "El carácter abstracto del control constitucional", pp. 637-702

²³ ARANGO, Rodolfo. Derechos, constitucionalismo y democracia. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 33, 2004.



políticas representadas en el congreso le den un contenido a los postulados, principios y derechos constitucionales, esta relación entre la Constitución y la Ley²⁴, no puede quedar deshabilitada pues con ello acabaríamos con un fundamento esencial del estado social y democrático de derecho, de ahí que para conservar y darle efectos normativos a la constitución exista, entre otros mecanismos, la interpretación conforme de la ley; f) Desde la anterior perspectiva, este despacho comparte la postura del H Consejo de Estado, en cuanto que reclama su espacio institucional y constitucional, ya que, primero, es claro que la sentencia C-258 de 2013 es una sentencia de constitucional que declaró inexecutable unas expresiones del artículo 17 de la Ley 4/92 las cuáles hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y queda prohibido a cualquier autoridad reproducir dicho contenido pues fue excluidos del ordenamiento jurídico, pero, igualmente, la sentencia es modulativa o interpretativa toda vez que en la parte del *decisum* señaló unos contenidos normativos que deben seguirse hacia el futuro y son vinculantes también, segundo, sin embargo, el juicio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4/92 se realizó con base en unos cargos, es decir, esta disposición fue interpretada a partir de unos valores o criterios que permitió llegar a la conclusión que se vulneraba el derecho a la igualdad de trato debido a la situación de privilegio de los Congresista (Art. 13 CP) y la sostenibilidad fiscal debido a la falta de congruencia entre lo cotizado y recibido como pensión, como la cantidad de subsidio que debe destinarse del sistema público para pagar dicha pensiones (Art. 48 CP), por esta razón, el H Consejo de Estado, en ejercicio de su independencia judicial, se aparta de la C-258/13, pues objetiva y razonablemente considera que no se puede trasladar de manera automática estas mismas razones a todas las pensiones, y tiene toda la razón porque, (a) es evidente que una cosa es que se reciba uno o dos salarios mínimos mensuales y otra que se reciban 25 y hasta 40 salarios mínimos de ingreso; (b) que el juicio de inconstitucionalidad, es decir, que la interpretación y el sentido que se le da al artículo 17 de la Ley 4/92 resulte inconstitucional a partir de estos argumentos pragmáticos y que por ello debe declararse inconstitucional no deviene automáticamente que los demás regímenes especial del sector público que no tienen esa situación de privilegio también resulten inconstitucionales, es decir, en este punto no existe una cosa juzgada absoluta sino relativa; (c) así mismo, la norma que sirve de fundamento al derecho de la pensión de los congresistas y los asimilados, regulado por el artículo 17 de la Ley 4/92, es distinta de los regímenes especiales del sector público, pues obsérvese que la interpretación que impuso como constitucional la Corte en la

²⁴ FAVOREAU, Louis. Legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalidad del derecho. Trad. Magdalena Correa, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.



30

sentencia C-258 de 2013, hizo que se declarara ciertas expresiones como inconstitucionales e incluyó otras reglas interpretativas a partir del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, si se utilizara el mismo argumento para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones y normas que sirven de fuente formal de los regímenes pensionales especiales del sector público (Ley 33/85 y Ley 62/85), es decir, los mismos cargos hechos por los accionante contra el artículo 17 de la Ley 4/92, pues no se podría llegar a la misma conclusión si utilizamos las mismas premisas argumentativas utilizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258/13; (d) luego, el concepto de "monto" de la jurisprudencia del H Consejo de Estado consolidado desde hace 20 años, a partir del marco expuesto de la regímenes pensionales especiales del sector público, todavía no ha sido objeto del control de constitucionalidad pues éste puede y sigue presumiéndose constitucional, bajo el entendido que quienes se encuentren dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, se les debe interpretar a partir del principio de "inescindibilidad" de las normas anteriores aplicables. Lo anterior respeta principios esenciales del estado social de derecho: la independencia judicial del juez, la división de poderes e igualdad, pues extender la *ratio decidendi* de la C-258/13 de manera automática sin tener en cuenta los casos particulares y concretos y sin que se haya hecho un juicio de constitucionalidad sobre las normas que sirven de fuente formal a las pensiones regidas por un régimen especial del sector público, no se compadece con nuestra tradición jurídica, con los postulados básicos del estado de derecho y la igualdad. Por eso concluye el H Consejo de Estado:

"...La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al



50

sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que este
a su cargo".

El H Consejo de Estado se aparta de la sentencia C-230/13 y SU-258/15, ya que la *ratio decidendi* no le es aplicable a los regímenes especiales del sector públicos pues las premisas argumentativas de los cargos que sirvieron de fundamento a la inconstitucionalidad de las expresiones del artículo 17 de la Ley 4/92 y las subreglas de la sentencia modulativa, no pueden trasladarse de manera automática sin tener en cuenta los casos particulares y concretos y el régimen pensional especial que rige el sector público. Es decir, la "norma adscrita o, como llama la Corte, la subregla, que concreta las indeterminadas cláusulas constitucionales en prescripciones concretas aplicables a tipos de casos"²⁵, no le son aplicables ni vinculantes. Dicha *ratio decidendi* es vinculante y obligatorio como precedente para casos similares futuros, le corresponde al juez identificar y acatar, según tres criterios esenciales: "i. La norma objeto de la decisión de la Corte; ii. El referente constitucional que sirvió de base a la decisión, y iii. El criterio determinante de la decisión"²⁶. Por eso sólo a partir el "análisis posterior de los hechos, pretensiones, disposiciones constitucionales relevantes y los criterios determinantes de la decisión puede el juez posterior determinar cuál fue la *ratio decidendi* de un caso particular y, de esta manera, aplicarla a un caso actual"²⁷. Lo que ha hecho el H Consejo de Estado, Sección Segunda en la sentencia de unificación objeto de estudio, es precisamente apartarse de manera objetiva y razonable siguiendo la metodología establecida por la propia Corte Constitucional, según hemos analizado²⁸.

Finalmente, si bien es cierto este despacho acoge la línea del Consejo de Estado en cuanto a los factores salariales, debemos tener en cuenta las vías legales diseñadas (subreglas de la jurisprudencia y la Ley 797/2003, artículos 19 y 20) para, por ejemplo, revisar las pensiones que hayan sido reconocidas por sentencia judicial, pues el derecho tiene como función esencial la de legalizar, ordenar y planificar²⁹ las actuaciones de las autoridades públicas y los ciudadanos, como también se utiliza como método o manera de realizar los fines políticos y constitucionales, si no sería la arbitrariedad y la anarquía, por lo tanto, desde la anterior perspectiva, el derecho es más el medio que los fines mismos. Entonces, el estado de derecho se funda en el

²⁵ Bernal, Pulido Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 177.

²⁶ Corte Constitucional C-039/2003

²⁷ Bernal Pulido, ob cit, pp. 179

²⁸ La sentencia T-794 de 2011 se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: "(i) la *ratio decidendi* de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente"

²⁹ Shapiro, Scott J. Legalidad. Madrid Pons, Madrid, 2014. "El derecho como plan social", pp. 215



principio de legalidad o bloque de legalidad, pero si bien hoy la ley se ha constitucionalizado, ello no implica su desaparecimiento o debilitamiento como fundamento de los derechos ciudadanos, sino que el nuevo paradigma de la Constitucionalización del derecho exige mayores y mejores esfuerzos dogmáticos para preservar la legalidad dentro de este nuevo modelo³⁰.

32

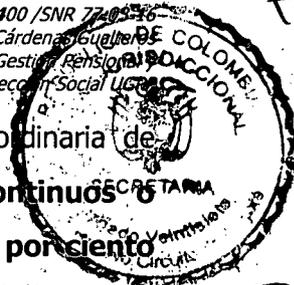
El régimen general aplicable: La Ley 100 de 1993 consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1º de abril de 1994, no obstante, esa ley estableció que respecto de los derechos adquiridos pensionales antes de la entrada en vigencia de la ley, su régimen pensional sería el vigente al momento en que se adquirió el status jurídico, por lo mismo dispuso en el artículo 11 a quién le era aplicable y quienes estaban exceptuados del mismo. Así mismo señaló un régimen de transición y consagró las reglas en el artículo 36 para pertenecer a dicho régimen y los derechos que se derivaban del mismo, como es precisamente la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero solo para quienes a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, o 15 años de servicios; además dicha ley precisó que las demás condiciones de la pensión serían las establecidas en el sistema general de pensiones.

En esas condiciones, es claro que en el caso de los empleados oficiales que, con anterioridad al 1º de abril de 1994 fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, cumplieron los requisitos pensionales previstos en la Ley 33 de 1985, su prestación se regula por ese régimen general, siempre que no estuvieran sometidos a uno especial o al régimen al que se encontrare afiliado según su condición y la entidad para la cual prestara sus servicios.

Desde la anterior perspectiva, cuando se demanda la reliquidación con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debemos resolver tres aspectos: 1. Que efectivamente tenga derecho al régimen de transición; 2. A qué régimen normativo anterior pertenece; 3. Cuáles son los elementos o características del régimen normativo anterior y los efectos jurídicos sobre la reliquidación pretendida.

El régimen general de los empleados públicos anterior a la Ley 100. La Ley 33 de 1985, derogó los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968, así como las demás disposiciones que le fueran contrarias. Con relación a este tema, el Consejo de Estado ha concluido que la mencionada Ley, obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su

³⁰ Ver, Martínez, Mauricio. La Constitucionalización de la Justicia y la Autonomía Judicial. Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá, 2009. Bernal, Pulido Carlos. El Neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. García, Leonardo y Carbonell, Miguel (editores). El Canon Neoconstitucional. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010



promulgación, aplicable al sector público sin distinción; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el **empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad**, equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio** que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De su aplicación exceptúa tres casos: **1)** Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, **2)** Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad, **3)** Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores. Destaca adicionalmente que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Los factores para la determinación de la base de liquidación: En lo referente a los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3° previó como factores los siguientes: *"asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"*.

A su turno, el artículo 1° Ley 62 de 1985 (septiembre 16) por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, agregó a dichos factores, las *primas de antigüedad, ascensional y de capacitación*.

Precedente de unificación jurisprudencial. El H. Consejo de Estado³¹ ha considerado que en relación con los regímenes de pensiones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, que para liquidar esa prestación es necesario tomar como base todo lo devengado por el empleado en razón de su vinculación laboral y como retribución por sus servicios.

Al respecto precisa el Despacho que la expresión "salario"³² utilizada por el legislador, debe ser entendida no sólo como la remuneración básica mensual sino como todo lo que el funcionario o empleado devengue como retribución de sus servicios personales,

³¹ C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila., sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. No. 250002325000200607509-01. (0112-09) Actor: Luis Mario Velandia. Demandado. CAJANAL.

³²Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, MP. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



3A

razón por la cual, al liquidar el monto de la pensión de jubilación no sólo se debe tener en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios, sino también todos los emolumentos que han sido recibidos por la actora con carácter evidentemente retributivo del servicio prestado.

3A

Armonizando los criterios expuestos, es obligatorio concluir que para todos los efectos legales, debe tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones todos los valores pagados a los empleados públicos y privados, salvo que exista una ley que expresamente le reste ese carácter.

En este orden de ideas, el Despacho considera que, *prima facie*, no es preciso estimar normas o criterios que puedan desmejorar los derechos de los trabajadores públicos o privados, por cuanto en casos como el estudiado, el ordenamiento jurídico siempre consideró que todos los pagos efectuados como contraprestación personal, directa y permanente constituían factor salarial, pues, por una parte, se tratan de derechos sociales sometidos al principio de progresividad y, por la otra, en el ámbito puramente laboral está sometido al principio de favorabilidad (Art. 53 CP). Además, han de tenerse en cuenta los principios universales sobre el concepto de salario expuesto en normas y convenios internacionales que concuerdan con el indicado por el H. Consejo de Estado, así:

"El artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, a saber "Para los efectos del artículo 5º de la Ley 4ª de 1966, se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 5º de la Ley 4ª de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio."

El Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por la Ley 54 de 1962, en su artículo 1º del numeral 2 referente a la protección al salario, capítulo IV, señala "A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."



El H Consejo de Estado avocó el problema jurídico consistente en si solo se deben tener en cuenta los factores taxativamente señalados en la ley o si todos los efectivamente recibidos en el último año de servicio. Consideró que para los regímenes de transición se debe respetar no sólo la edad, tiempo y monto, sino que, para efectos de la liquidación pensional, se deben incluir todos aquellos emolumentos que constituyan salario y que las disposiciones legales (L. 33 y 62/85, D. 1045/78) que incluyen algunos factores, sólo tienen un carácter enunciativo y no taxativo, así:

"De los factores de salario para liquidar pensiones.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (.....) (Subrayado nuestro).

Conforme a lo anterior, precisa el Despacho que una cosa es el status o calidad de pensionado (quien reúne la calidad para ello), que por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio prevé la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o



directamente las partes (valor de la pensión que nace de manera individual y

36

Sin embargo, como la Constitución tiene eficacia normativa e invasiva directa en el ordenamiento jurídico (Art. 2 y 4 CP), entonces, las normas de carácter legal de naturaleza laboral que determinen lo que constituye salario deben respetar los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, el principio de la primacía de la realidad frente a las formas y la favorabilidad.(Art. 13, 48 y 53 CP) Ahora bien, la sentencia de unificación del Consejo de Estado se fundó en este nuevo marco axiológico constitucional derrotando interpretaciones puramente literales de las disposiciones.

VIII. CASO CONCRETO.

1. Derecho a la transición.

Para el caso concreto se encuentra demostrado que el demandante al **1° de abril de 1994**, cumplía con los anteriores requisitos, por lo siguiente:

- **Último Cargo:** Auxiliar administrativo del INVÍAS (Res.6423 de 8 de marzo de 2004- que reliquidó pensión al retiro del servicio fls. 30 a 34)
- **Edad:** Más de 40 años porque nació el 24 de febrero de 1940 (Registro civil - fl. 94)
- **Ingreso:** al INVÍAS el 18 de octubre de 1978 (Res.6423 de 8 de marzo de 2004- fls. 30 a 34)
- Por lo tanto, tiene derecho a la transición de la ley 100 de 1993 (por edad y por tiempo de servicios)

2. Situación jurídico-administrativa.

- ✓ **Entidad a la que prestó servicios el demandante:** Instituto Nacional de Vías - INVÍAS anteriormente, estuvo vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte (fl. 22)



- ✓ **Retiro efectivo del servicio de la demandante a partir del** 1º de noviembre de 2002 (Res. 4187 de 2002 de INVÍAS que le aceptó renuncia fls.95)
- ✓ **Último año de servicios:** 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2002
- ✓ **Estatus jurídico de pensionado:** 17 de octubre de 1998 (al cumplir el requisito de 20 años de servicios) – fl. 27. (Res reconoció pensión)
- ✓ **Emolumentos devengados durante último año– fl. 24-25**

1. Sueldo básico, 2. Bonificación por servicios, 3 "otros".

1. Prima de servicios, 2 prima de navidad, 3. prima de vacaciones, 4. Vacaciones en dinero (**estos últimos 4 emolumentos fueron pagado en el mes de noviembre de 2002, cuando el demandante ya se encontraba retirado, sin embargo, se puede inferir que este dinero fue producto de lo devengado en el año anterior**)

- ✓ **Acto (s) de reconocimiento de la pensión de vejez:** Resolución 10055 de 30 de mayo de 2000 (Fl. 26-29)

3. Decisión.

Conforme a lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de conformidad con lo siguiente:

Se declarará la Nulidad de: Resolución No. RDP 01819 de 11 de diciembre de 2012 (fl. 9 a 12) y RDP 007592 de 19 de febrero de 2013 (fls.18 y 19)

A título de restablecimiento del derecho, se accederá a las súplicas de la demanda para que se restablezca el ordenamiento jurídico quebrantado y los derechos del demandante, realizando una nueva liquidación pensional, tomando como base el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio y con aplicación de la prescripción de las mismas, así:

- a) **Factores que se reconocerán para efectos de la reliquidación pensional:**



38

1. Sueldo básico
2. Bonificación por servicios
3. Prima de servicios
4. Prima de navidad
5. Prima de vacaciones

- **Factores que NO se reconocerán:**

- **Vacaciones en dinero**, pues tal y como lo ha considerado la jurisprudencia no constituye salario³³: *"No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional"*.

- "Otros" No se reconoce ese emolumento, dado que en la certificación de devengados expedida por el INVÍAS (fl. 24-25) no se indica su denominación y se desconoce si fue pagado como retribución directa del servicio y la periodicidad del mismo.

4. Prescripción³⁴:

³³ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado en la misma providencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

³⁴ Decreto 3135 de 1968, estableció: "ARTICULO 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

La anterior disposición fue reglamentada conforme al contenido del artículo 102 del decreto 1848 de 1969 que igualmente señaló: "ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".



Fecha de efectividad de pensión: Retiro del servicio, a partir del 1º de noviembre de 2002– fl. 95
Petición: 30 de agosto de 2012– fls. 5-8

Presentación de demanda: 6 de diciembre de 2013 - fls. 56

En consecuencia, **operaría la prescripción trienal de las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2009**, sin embargo, es de aclarar que sólo a partir del **2 de octubre de 2010**³⁵ se hizo exigible el derecho, se hizo exigible el derecho y por consiguiente en este caso no hay lugar a prescripción alguna.

Favorabilidad: En todo caso, si de la liquidación de esta sentencia (reliquidación de la pensión con la inclusión de nuevos factores salariales), arroja como resultado un monto pensional inferior al devengado por el demandante, deberá conservarse el ya devengado, lo anterior en aras de no desmejorar dicha prestación y atendiendo al principio de favorabilidad laboral. (Art. 53 CP)

Descuentos para los aportes en seguridad social en pensión y salud.Cuál debe ser la regla aplicable para los descuentos en salud y pensiones del demandante cuando se declara la nulidad del acto administrativo particular y se ordena incluir factores salariales en la reliquidación de la pensión sin que hubiese hecho las cotizaciones legales? Lo primero que debemos tener en cuenta es que el restablecimiento del derecho "implica"³⁶ llevar la situación presente del actor al mismo estado en que debería encontrarse si no se hubiera proferido el acto administrativo que afectó su estatus jurídico, lo cual, debe examinarse atendiendo a las pretensiones y a lo probado en el proceso"³⁷. Es decir, los efectos de la nulidad son *ex tunc* puesto que se revisa el acto administrativo objeto del control de legalidad y al afectarse ésta lo hace desde su origen o desde el pasado³⁸.

Segundo, el restablecimiento del derecho supone que la situación de hecho originaria exista o tenga probabilidad jurídica de existencia, pues la sentencia "*aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor*" (Art. 189

³⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Sentencia del 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, esta providencia fue notificada por edicto fijado el 24 de septiembre de 2010 y desfijado el 28 del mismo mes y año, por consiguiente cobró ejecutoria a partir del 2 de octubre de 2010 (Art. 331 C.P.C.).

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia de 10/09/2014. Ref: Expediente N° 05001233100020000307802. N° Interno. 2223-2010 Autoridades Departamentales. Actor: Fernando Estrada Méndez.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 24 de noviembre de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00196-00(1486-10). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia de 24 de noviembre de 2014. Radicación número: Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00040-00(35362) Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON



40

inciso 5º del CPACA) como sería, por ejemplo, ordenar el reintegro a un cargo, sin embargo, cuando esta premisa no es cierta, entonces, la misma ley ha señalado que el juez, a solicitud de parte, la cambiará por una "indemnización compensatoria". (ib inciso 7º)

Tercero, la naturaleza jurídica del derecho a la pensión, objeto de la litis, es de naturaleza constitucional (Art. 48 CP) cuyas propiedades es la imprescriptibilidad, irrenunciable³⁹ y la favorabilidad (Art. 53 CP)⁴⁰, es decir, el derecho se mantiene vigente en el tiempo. Esta dimensión corresponde a los derechos laborales mínimos que generan a la persona una situación jurídica. Hay otra dimensión externa que genera un beneficio patrimonial.

El principio de primacía de la realidad lo que garantiza son los derechos laborales mínimos, irrenunciables e imprescriptibles, por lo tanto, no importa que la persona no los haya ejercido durante los plazos y términos establecidos en la normas legales pues es la propia Constitución los que se los otorga, como sería el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección social en pensión o la protección de los derechos de la vejez. (Art. 1, 46 y 48 CP). En aplicación del principio de primacía de la realidad, el Consejo de Estado ha ordenado el reajuste pensional por considerar que es un derecho laboral mínimo⁴¹, pues la fuente material del derecho laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, lo que pretende es la protección efectiva de los derechos laborales mínimos y entre ellos está la garantía efectiva de la pensión (Art. 46, 48) que sólo se logra si el propio estado y sus autoridades lo protegen y promueven, por lo tanto, frente a esta situación jurídica fundamental que sólo queda garantizada si desde el momento que existió la relación laboral, el empleador debe asumir el costo del derecho irrenunciable de la pensión pagando las cotizaciones correspondientes. Esta no es una ilegalidad sino una situación de inconstitucionalidad.

Cuarto, el derecho a la pensión tiene una dimensión intangible y otra económica⁴², por esta razón el restablecimiento opera de manera integral desde el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional (intangibilidad) pero en cuanto a los aspectos económicos del derecho, sí están sujetos a límites debido a que su disfrute depende del ejercicio de las cargas y deberes que tiene el titular del derecho⁴³. Pues

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 02/10/2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08). Consejero ponente: GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN.

⁴⁰ Corte Constitucional sentencia SU-298/15. "La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que en el caso concreto, se había desconocido el precedente jurisprudencial constitucional, según el cual, la solicitud de reajuste pensional para que se calculen nuevos factores salariales puede elevarse en cualquier tiempo, en virtud de los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad propios del derecho a la seguridad social." (Boletín de Prensa No. 21-21/05/15)

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de julio de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2000-01155-01(6611-05). MP. Jaime Moreno García.

⁴² Corte Constitucional C-258-2013

⁴³ Corte Constitucional sentencia SU-567/2015 unificó la jurisprudencia en torno a la imprescriptibilidad del derecho a la pensión más no de las mesadas pensionales frente a los nuevos factores. "En punto a la prescripción de los factores salariales que hacen parte del cómputo de la pensión, tema que define y reitera esta tutela, la Corte en dos ocasiones muy precisas se ha referido a la imperiosidad de que las pensiones puedan liquidarse de manera completa y justa



esta última dimensión surge y depende de que se haya acreditado y reconocido el derecho, por lo tanto, la consecuencia del restablecimiento es que le "aprovechará" al demandante. Ahora bien, como parte de la dimensión económica es lo relacionado con la prestaciones sociales de salud y pensiones, entonces, el problema consiste en saber si es posible el restablecimiento del derecho o a qué otro título se debe entrar a resolver?. El Consejo de Estado en un caso similar, declaración del contrato realidad, asumió que para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales debía tenerse en cuenta el criterio de "quien debe asumirlas (...) se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral". Dentro de las primeras son las ordinarias o comunes (primas, cesantías) y en las segundas están la salud, pensión, riesgos profesionales y subsidio familiar, que para "ser asumidas y reconocidas por cada sistema"⁴⁴:

Así que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

En cuanto a los aportes a las entidades de Seguridad Social, se ordenará el pago, en la debida proporción, de las sumas que por concepto de aportes no fueron cotizados por la entidad demandada, puesto que dichos pagos son consecuencia del vínculo laboral que existió entre las partes con base en la fracción mensual del valor pactado por concepto de honorarios.

en cualquier tiempo y bajo el régimen que les sea aplicable. A la pregunta de si son objeto de prescripción los factores salariales de liquidación que inciden en la cuantificación del derecho a la pensión, ha respondido la jurisprudencia señalando que si las entidades de seguridad social no realizan correctamente la liquidación de la mesada o lo hacen de manera precaria afectando los intereses del trabajador pensionado, la persona tiene el derecho a reclamar en cualquier tiempo, porque se trata de "derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles" (T-762/2011).

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Radicación número: Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013). Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE



42

Esta dimensión económica derivada del derecho a la pensión, sí está sujeta a la prescripción extintiva toda vez que son renunciables y no generan ni propenden por una situación jurídica constitucional o estatus jurídico de la persona. Es decir, son todos beneficios económicos que tienen a darle a la persona una condición externa de bienestar.⁴⁵ Esta situación económica externa, a diferencia de la situación jurídica de la persona pensionada, si corre por cuenta directamente del afectado ya que el derecho a la reclamación lo pudo ejercer durante el tiempo el término de prescripción trienal y no ejercerlo le trae las consecuencias jurídicas que la propia norma establece.

Quinta, la anterior diferencia entre el derecho que se tiene a la pensión como derecho fundamental el cual está unido de manera inescindible a los derechos que se generan de las relaciones laborales, a las que el Estado Social de Derecho y sus autoridades está obligados a garantizar su efectividad, promoción y protección (Art. 2 y 46), y los derechos económicos derivados de esa misma relación laboral, sirve como fundamento para conciliar o ponderar los derechos y principios constitucionales en tensión. Por una parte se garantiza los fines esenciales de rango constitucional del Estado Social de Derecho (Art. 2, 6 y 230 CP) puesto que no se permite una situación de inconstitucionalidad al vulnerarse un derecho irrenunciable como es la pensión como también las reglas legales de la prescripción trienal extintiva de los derechos laborales, es decir, se preservan ambos fines en tanto que se sopesan los principios en juego determinando el grado de afectación en el caso concreto; segundo, la diferencia sirve para que los derechos fundamentales como la dignidad humana, justicia e igualdad material, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad a las condiciones mínimas existenciales para lograr la situación jurídica efectivamente se garantice si no, se dejaría al garete la suerte futura de la persona, y al mismo tiempo se respeta el término legal establecido de prescripción para aquellos derechos laborales de carácter económico dejando en cabeza del ciudadano la parte de la responsabilidad por la inactividad en el ejercicio de sus derechos, lo cual redundaría en seguridad jurídica, es decir, de manera abstracta el derecho fundamental de trabajador como valor fundante (Art. 1 CP) pesa más que la

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 20 de octubre de 2009, radicado No. 34414. MP. Luis Javier Osorio López. "Entonces, no es la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos lo que fatalmente conduce a la imprescriptibilidad de la pensión de jubilación. La razón de ser de éste fenómeno es distinta (...) " la pensión de jubilación genera un verdadero estado jurídico, el de jubilado, que la da a la persona el derecho a disfrutar de por vida de una determinada suma mensual de dinero. Por eso ha declarado la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y por ello la acción que se dirija a reclamar esa prestación puede intentarse en cualquier tiempo, mientras no se extinga la condición de pensionado, que puede suceder por causa de la muerte del beneficiario. 'Del estado jurídico de jubilado se puede predicar su extinción, mas no su prescripción', dijo la Corte (Cas. 18 de diciembre de 1954...").

"Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí -- debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio aparea la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -- criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.



seguridad jurídica; tercero, cualquier otra medida, termina castigando solamente a una de las partes, ya al ciudadano beneficiando a la entidad pública quien era en realidad la que tenía un deber superior de promoción, protección y efectiva garantía de los derechos fundamentales, ya al estado exonerando de toda responsabilidad al ciudadano. (Art. 2 y 6, 46, 48, 53 CP)⁴⁶.

En conclusión, solamente a través de una ponderación de los principios y derechos que se ponen en juego en el caso particular y concreto es que puede resolverse el caso de la manera más justa y equitativa posible, así el Estado Social cumple el verdadero papel garantizador de los derechos, se respetan las normas de la legalidad y del Estado Derecho, y al mismo tiempo se efectivizan los derechos fundamentales de los ciudadanos, atribuyéndole a cada parte su responsabilidad dentro de los límites mínimos del ordenamiento constitucional.

Sexto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 5 de junio de 2014, CP. Gustavo Gómez Aranguren, asumió este debate partiendo de cuatro premisas esenciales: primera, que los descuentos proceden sobre los factores que se ordenan incluir en la reliquidación y sobre los que no se hayan efectuado las deducciones legales⁴⁷; segundo, que el descuento procede al momento del reconocimiento prestacional, conforme lo establece⁴⁸; tercero "resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."; cuarto, "en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del

⁴⁶ Sobre ponderación de los derechos fundamentales revisar. Bernal Pulido, Carlos. *La Ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales*. En. *El Derecho de los Derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 93-111. *Sobre la garantía como elemento definitorio de la Estado Constitucional* ver: Luigi Ferrajoli, *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales*, Ed. DOXA 29 (2006). Manuel Aragón. "El control como elemento inseparable del concepto de constitución" Ed. "Constitución, Democracia y Control". México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 83-116. *El Consejo de Estado ha declarado al responsabilidad patrimonial del estado con base en la teoría de la posición de garante del Estado por omisión en el cumplimiento de sus deberes normativos, para una mirada completa de esta teoría* ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente: 200012331000199703529 01, Radicación interna No.: 18.274.MP. Enrique Gil Botero.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11). Actor: Sara Paulina Pretel Mendoza. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12). Dijo: "Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final de, (sic) artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes. Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 200512, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional."



mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado". Este descuento, dice la sentencia en cita, no puede causar "traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente."

44

Séptimo, ahora bien, como la cotización por los factores salariales debió hacerse por todo el tiempo de su vida laboral, es importante tener en cuenta que el Estado de Derecho está fundado en dos principios esenciales: división de poderes y legalidad. Desde esta perspectiva, entonces, no se puede desconocer el papel que cumple cada uno de las partes en el problema que nos ocupa: una cosa es la entidad demandada como patrono y como estado, y otra cosa es el demandante como empleado público y particular. Pues los servicios públicos son inherentes a la finalidad del estado y éste debe asegurar su prestación eficiente y mantener la regulación, control y vigilancia de dichos servicios. (Art. 365, CP) La seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable (SU-062/2010) y un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.(Art. 48 CP) El particular como empleado público como titular del derecho fundamental a la seguridad social, debe cumplir la Constitución y la ley (Art. 95 CP) y a que el Estado y sus autoridades públicas le garanticen la efectividad de sus derechos, lo protejan sus derechos, le aseguren el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. (Art. 2 CP) Por lo tanto, en la relación jurídica administrativa entre empleador y empleado, existe una desigualdad que solamente se equilibra a partir de los derechos y las garantías con que cuente en ciudadano. Por otra parte, la empresa administradora de las pensiones, también está sometida a unos principios y reglas en el manejo de los recursos que determina su actual.

Ahora la pregunta que en la práctica se están haciendo los involucrados en el debate (empleador, trabajador y las empresas administradora de la pensiones) es cómo determinar el monto de la obligación teniendo en cuenta que al momento de la sentencia se ordena reliquidar la prestación con base en todos los factores salariales sobre los cuales no se hizo cotización durante la relación laboral? Para este despacho debe realizarse una ponderación de principios e intereses, con el objeto de poder saber qué trato se le debe dar a cada una de las partes involucradas y armonizar todos los derechos. Un primer elemento es la sentencia de unificación⁴⁹ que cambió la relación

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11).



jurídica de cada una de las partes y les creó derechos, obligaciones y deberes que antes no tenían. Otro elemento es que todas las partes está sometidas al imperio de la ley, sin embargo, el modo y los efectos de ese sometimiento difiere entre ellas: la conducta de la administración (patrón) es en esencia reglada (Art. 6, 121, 122 y 125 CP), la conducta del trabajador (empleado público) es libre y solamente está sometida a lo que la ley prohíba (Art. 6 y 16 CP). Así mismo, la aplicación de la reglas de derecho a las que están sometidas las autoridades públicas están compuestas no sólo por la disposición y su interpretación práctica, sino la *ratio decidendi* o subreglas jurisprudenciales, por esta razón, el "deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional" (C-539/2011 y C-634/2011) Lo anterior realiza los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato ante las autoridades pública. Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la "reconceptualización del principio de legalidad" consiste en que se "vincula el concepto de "ley" u "orden jurídico" a la jurisprudencia como fuente formal del derecho", por lo tanto, el precedente jurisprudencial se vuelve obligatorio pues hace parte del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la igualdad. Por esta razón, si bien se pueden hacer cambios jurisprudenciales éstos no pueden ser "arbitrarios" ya que debe demostrarse que dicho cambio es imperioso, "en tanto concurren razones sustantivas y suficientes" para ello. Las autoridades administrativas, por el contrario, no tienen esa libertad para apartarse de la jurisprudencia, "habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto" porque "la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración". (ib)

Octavo, en conclusión, lo que debe el empleador (entidad pública) y trabajador (empleado público) es el pago de la cotización sobre los nuevos factores que fueron incluidos en la reliquidación de la pensión, el cual debe ser "actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario", según dijo el Consejo de Estado, en sentencia ya referenciada, sin embargo, como ya expusimos el rol legal de cada parte es distinto y debe ponderarse así: a) El momento a partir de la cual nace la obligación, por el cambio de jurisprudencia, es del **2 de octubre de 2010**⁵⁰; b) El pago de los valores por concepto de cotización sobre los nuevos factores salariales

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Sentencia del 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, esta providencia fue notificada por edicto fijado el 24 de septiembre de 2010 y desfijado el 28 del mismo mes y año, por consiguiente cobró ejecutoria a partir del 2 de octubre de 2010 (Art. 331 C.P.C.).



46

debidamente actualizados, según el porcentaje correspondiente a la entidad pública, tendrá que hacerse de manera íntegra y no está sujeta a ninguna prescripción debido a la naturaleza jurídica del derecho pues ella actúa no sólo como empleadora sino como estado; c) Los aportes del demandante están sujetos a la prescripción trienal porque el cumplimiento de la obligación de pagar la cotización no dependía directamente de su actuar sino que estaba sujeto a la retención correspondiente, por lo tanto, el cumplimiento de la legalidad y del principio de confianza legítima se vulneran cuando su actuar está sujeto a procedimientos ajenos a su voluntad; d) El demandante sólo puede ser deudor hasta el monto de lo que recibe sin que se afecte su pensión, porque se vulnera los principios de favorabilidad laboral y la prohibición de reducirse la pensión. (Art. 48 CP).

Noveno, siguiendo la sentencia de unificación de la Sección Segunda, Sala Plena, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 250002342000201300154101 (Ref. 4683-2013), se refirió a la inclusión de los factores salariales que no habían sido objeto de descuentos durante el período que fueron recibidos y, como lo transcribimos, tendrá que hacerse el respectivo descuento por cada uno de los nuevos factores que se incluya en la base de liquidación, como lo señala la precitada sentencia.

En cuanto a los descuentos por salud, deberá aplicarse las mismas reglas.

De las costas y agencias en derecho (art. 188 CPACA y 365 CGP)

No se condena, por cuanto la aplicación literal de la disposición sin tener en cuenta la conducta subjetiva y el comportamiento procesal de las partes dentro del proceso atentaría contra el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la justicia misma (Art. 1, 2 y 228 CP), pues implicaría que sólo podría demandar quien tenga ganada las demandas, situación que violaría la garantía del juez natural consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Declárase la **nulidad** de la Resolución No. RDP 18919 de 11 de diciembre de 2012 y RDP 7592 de 19 de febrero de 2013, que niegan la reliquidación de pensión de vejez proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada mediante Ley 16/1972.



80

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDENASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, requiriere en debida forma, reconozca y pague al demandante **ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS** (C.C. No. 17.008.209), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de **todos los salarios devengados en el último año de servicios**, del 31 de octubre de 2001 a 31 de octubre de 2002, incluyendo: Sueldo básico, Ectificación por servicios, Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de vacaciones; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. Reliquidación que procede desde el **2 de octubre de 2010**, y con efectos fiscales partir de esta misma fecha conforme motiva de esta sentencia.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido



48

que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en **costas**.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA
JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en estado No. 12 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2016 a las 8:00 a.m.

JOHN FREDDY BELTRÁN MURILLO
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : 11001-33-35-027-2013-00854-02
Demandante : **Enrique Alberto Cárdenas Gualteros**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de pensión ordinaria de jubilación; factores salariales que deben tenerse en cuenta conforme a la Ley 33 de 1985

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes (demandante fs. 144 y 145) (demandada fs. 146 a 148), contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia (fs. 125 a 140).

I. ANTECEDENTES

El medio de control

El señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acude ante esta jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución RDP 0119 de 11 de diciembre de 2012, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. RDP-007592 de 19 de febrero de 2013, por medio de la cual resuelve un recurso, en el sentido de confirmar la resolución citada judicialmente.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se liquide reconozca y pague la liquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Que sobre el valor de las mesada pensional se apliquen los ajustes contemplados en la Ley



50

Que se condene a la demandada al pago de las diferencias causadas entre la fecha de retiro oficial y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Solicita se de aplicación a los artículos 188, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos fácticos

Como soporte del presente medio de control, señaló los siguientes hechos:

Prestó sus servicios al Estado desde el 18 de octubre de 1978 hasta el 30 de octubre de 2002, adquiriendo su estatus pensional el 24 de febrero de 1998.

Nació el 24 de febrero de 1940 y se retiró del servicio el 1 de noviembre de 2002.

La Caja Nacional de Previsión Social a través de Resolución No. 010055 del 30 de mayo de 2007 reconoció a favor del demandante, pensión de jubilación efectiva a partir del 1 de junio de 1995, pensión reliquidada a través de Resolución No. 6423 del 8 de marzo de 2004 elevando la cuantía reconocida.

Con petición de 30 de agosto de 2012, solicitó la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales, petición que fue negada por medio de Resolución No. RDP 018919 de 11 de diciembre de 2012, decisión recurrida y confirmada a través de Resolución No. RDP 007592 de 19 de febrero de 2013.

Disposiciones presuntamente violadas y su concepto

Dentro del escrito demandatorio, cita el accionante como normas violadas por los actos demandados los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; de rango legal: Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1160 de 1989, Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993.



Afirma que «...de acuerdo al Régimen Especial establecido por las normas enunciadas en favor del demandante señor DARÍA ARAOS PERALTA, la liquidación de la citada prestación por parte de esa entidad debe efectuarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año anterior al retiro definitivo del servicio oficial...»

187
ST

Sostiene que «El acto demandado viola además por falta de aplicación al Decreto 1160 de 1947, artículo 6º de cuyo texto se desprende que la remuneración que recibe el trabajador no solo está constituida por el sueldo mensual, sino por todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como prima, sobresueldos o bonificación...»

Contestación de la demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social, por medio de apoderada contesto la demanda (fs. 90 a 95), se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Señaló que «no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 19 de enero de 2008, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales en el Decreto 1158 de 1994.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 (fs. 125 a 140), accedió a las súplicas de la demanda al considerar que el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión con base en el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, incluyendo salario, bonificación por servicios, y primas de navidad, servicios y vacaciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN



52

12 Inconforme con la anterior sentencia, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación (demandante f. 144 y 145) (demandada fs. 146 a 148), donde solicitan lo siguiente:

Parte demandante: Argumenta que existe una contradicción entre la parte motiva y resolutive de la sentencia en lo atinente a la prescripción trienal, por cuanto en la motiva se expuso que no operaba la prescripción pero en la resolutive se decretó la prescripción a partir del 2 de octubre de 2010.

Parte demandada: Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que «...ante la disparidad de criterios jurisprudenciales emanados de altas Cortes, debe señalarse que la jurisprudencia, por definición constitucional, es "criterio auxiliar" de interpretación de la actividad judicial – CP, artículo 230.2- y de este modo los jueces en sus providencias "solo estan sometidos al imperio de la ley" –CP artículo 230.1; sin embargo, las descisiones de la Corte Suprema de Justicia el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional cuando desarrolla el control de constitucionalidad ya sea abstrato o difuso; caso en el cual, como ya se vio, basta una sola sentencia para que se constituya en un precedente vinculante y obligatorio para todas alas autoridades».

IV. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de apelación interpuesto por las partes fue concedido a través de providencia de 14 de junio de 2016 (f.154) y admitido por esta Corporación a través de proveído de 3 de octubre 2016 (fl. 158), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3) y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Alegatos de conclusión. Admitido el recurso de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por



52
medió de auto de 1 de noviembre de 2016 (fl. 160), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, oportunidad aprovechada por las partes.

Parte demandante: Trae a colación argumentos expuestos en la demanda y cita jurisprudencia.

Parte demandada: Del mismo modo la parte accionada expone argumentos ya sustentados tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de alzada.

Ministerio Público: Considera que *«en el presente asunto los argumentos del recurrente estan llamados a prosperar y como consecuencia de ello se debe confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, en el entendido de acceder a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandando y ordenar la reliquidación de la pensión devengada, con la aplicación del 75% de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, y modificar el efecto fiscal dado a la reliquidación por la causación del fenómeno de prescripción.»*

V. CONSIDERACIONES

Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 153¹ de la Ley 1437 de 2011 esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

Problema jurídico. Se contrae a determinar si al demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar la reliquidación de su pensión de jubilación, por no haberse tenido en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme al régimen ordinario previsto en la Ley 33 de 1985.

Tesis de la Sala.- En el asunto sometido a estudio se modificará la sentencia de primera instancia, sobre la prescripción, pero se confirmará en cuanto accedió a las pretensiones de la reliquidación de la pensión, comoquiera que se desvirtuó la legalidad de los actos

¹ «Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda».



Administrativos acusados,

54

Marco normativo.- En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

La Ley 6ª de 1945, reguló la pensión de jubilación para los empleados oficiales del orden nacional, en los siguientes términos:

«Art. 17 Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200) en cada mes (...).»

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 3135 de 1968, «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales», que en su artículo 27 varió los requisitos y monto de la pensión, en los siguientes términos:

«El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio».

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, en sus artículos 7º y 73 concretó el campo de aplicación del Decreto 3135 a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público, y el monto de la pensión en el equivalente al 75% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios, así:

«ARTICULO 7º. REGLA GENERAL. 1. Las normas de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968, que consagran prestaciones sociales, se aplicarán a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público, mientras la Ley no disponga otra cosa»



«ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin»

A su turno, el Decreto 1045 de 1978 «por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional», estableció los factores de salario base para la liquidación de las pensiones de los empleados sujetos a la normatividad en comento, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968».

Luego, la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, introdujo un cambio importante a la normatividad anterior, en cuanto reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), aumentó la edad de jubilación para las mujeres y, aunque mantuvo la cuantía de las mesadas pensionales en el 75% del salario promedio, fijó la base de liquidación a los factores sobre los cuales se hizo aportes durante ese último año de servicios. Dispuso la norma:



56

«ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por yía general, establezca el Gobierno.

PARÁGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley» (Subraya la Sala)

Del texto transcrito se desprende que la Ley 33 de 1985 exceptuó de su aplicación a: i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; ii) los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, iii) quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Y para aquellos a quienes les es aplicable dicha normativa, prescribe como requisitos para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación, haber servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años.

28

Expediente: 11001-33-35-027-2013-00854-0

Demandante: Enrique Alberto Cárdenas de Guzmán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)



Igualmente determina que la cuantía será el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, modificadorio del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, que prescribe:

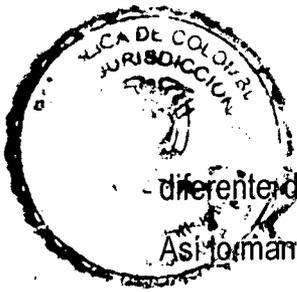
«Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.»

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación Básica, Gastos de Representación, Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, Dominicales y feriados, Horas extras, Bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.»

De acuerdo con lo expuesto, ciertamente en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 62 de 1985 se enunciaron factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, pero dicha enumeración no puede considerarse taxativa, por cuanto en el inciso tercero se prevé la posibilidad de que dicha prestación sea liquidada sobre los factores que hayan servido de base para calcular aportes. Así las cosas, se concluye que el salario base para efectuar la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación comprenderá no solo la asignación básica mensual sino también todos los demás factores que el trabajador percibió como consecuencia de su relación laboral durante el último año de servicio, pues lo contrario sería tanto como deferirle al empleador la posibilidad de establecer, a la postre, el quantum pensional de su empleado.

En relación con el alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, concluyó que dicha norma no establece en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hace en forma meramente enunciativa y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, pues una interpretación



... diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad.

Así lo manifestó:

«De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...) no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos.

(...)

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa



del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional² (resalta la Sala).

Como se evidencia a partir de su contenido, en la anterior jurisprudencia además de sostenerse que en la liquidación deben incluirse todos los factores de salario devengados por el trabajador dentro del año anterior a la obtención del status pensional, también se precisó que las primas de vacaciones y navidad son factores base de liquidación de la pensión, puesto que el Decreto 1045 de 1978 les otorgó tal carácter.

Respecto del hecho de que pagador haya omitido hacer los descuentos para pensión sobre determinados factores salariales, no es razón que justifique desestimar tales factores al momento de liquidar la pensión.

Sobre el particular, el Consejo de Estado aclaró que el funcionario está obligado a pagar los correspondientes aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación. Asimismo, indicó que si esa obligación no se cumple por cualquier motivo; ello no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor «sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes, como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso»³.

En oportunidad posterior, esa hermenéutica fue reiterada con nuevos fundamentos, todos los cuales resultan pertinentes:

² Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10).

³ Sentencia del 28 de octubre de 1993, expediente número 5244. Sección Segunda del Consejo de Estado.



60

De otra parte, las entidades nominadoras tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes, en nada podrá afectar el derecho de los servidores públicos a que la pensión de jubilación se les liquide sobre el promedio de los factores salariales, en la forma y términos ya expresados en líneas anteriores. Desde luego que en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva caja de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes. Una tesis contraria a lo aquí expuesto podría conducir al absurdo de que un funcionario público tuviere que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que ésta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes»⁴.

El Consejo de Estado en sentencia dictada el 3 de febrero de 2011⁵, manifestó:

«Asimismo, es preciso indicar que en casos con contornos similares al presente, se ha concluido que procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación indicando que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional».

En ese sentido, es claro que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensionales⁶, pues considerar lo contrario permitiría que el pensionado asumiera las consecuencias desfavorables de una omisión que no le es atribuible a él, sino al empleador, quien, de paso, resultaría beneficiado por incumplir un deber legal.

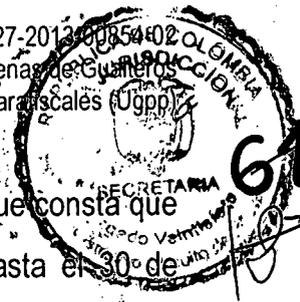
Caso concreto. En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por el Tribunal, tenemos:

- a) Que el accionante nació el 24 de febrero de 1940, según consta a folio 4 del expediente.

⁴ Sentencia del 8 de mayo de 1997, expediente 14366. Sección Segunda del Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10).

⁶ Tesis reiterada, entre otras, en sentencias del 29 de mayo de 2003, expediente 4471-02; del 4 de noviembre de 2004, expediente 3204-02; del 1° de marzo de 2007, expediente 1942-05; y del 7 de abril de 2007, expediente 1285-06.



b) Certificación de información laboral del Instituto Nacional de Vías, en el que consta que el accionante laboró en dicha institución desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2002; que se retiró del servicio a partir del 1 de noviembre de 2002 y que anteriormente estuvo vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 (fl. 22)

c) Certificado de factores salariales de los años 2001 y 2002, en los que consta que el demandante devengó durante el último año de prestación de servicios sueldo básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones en dinero (fl. 24 y 25).

d) Resolución 010055 de 30 de mayo de 2000, expedida por la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandante. (fs. 26 a 29).

e) Resolución N° 6423 de 8 de marzo de 2004, por medio del cual se reliquidó la pensión del demandante (folios 30 a 34).

f) Resolución No. RDP 018919 del 11 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Ugpp niega la reliquidación de una pensión de vejez, solicitada por el señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros. (fs. 9 a 12).

f) Resolución No. RDP 007592 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual la Ugpp resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 018919 que negó la reliquidación de una pensión de vejez del señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros. (fs. 18 y 19).

Sea lo primero advertir que el demandante se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, toda vez que nació el 24 de febrero de 1940, por lo que tiene derecho a que su pensión vitalicia de jubilación sea reconocida y liquidada de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 33 de 1985.



62

Precisada la manera cómo debieron aplicarse las disposiciones anotadas en precedencia al caso concreto, de donde surge que el monto de la pensión se logra teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicio, esto es, entre 1 de noviembre de 2001 y 1 de noviembre de 2002 los cuales aparecen discriminados en la certificación que obra en el expediente administrativo que reposa a folio 24 y 25, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) debió aplicar el porcentaje del 75% a lo que resultare de la suma de dichos factores.

En gracia de discusión, esta Colegiatura advierte que no desconoce el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub proferida por revisión de un asunto de tutela, en la cual se determinó:

«...la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación» (Subraya fuera del texto).

La citada providencia reiteró los argumentos expuestos en la sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de los beneficios y condiciones especiales del régimen de los Congresistas establecido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, cuyos efectos continuaron vigentes en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior permite concluir que aun con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015 en sede de tutela, el Consejo de Estado ratificó en pronunciamiento de unificación de 25 de febrero de 2016, la aplicación de la sentencia de 4 de agosto de 2010, por lo tanto se seguirá este precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta Jurisdicción.

Por lo expuesto, el demandante tiene derecho a que sea reconocida a su favor la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión como factores salariales, además de



la asignación básica; bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Así las cosas, se ordenará la reliquidación de la pensión del señor Enrique Alberto Cárdenas incluyendo todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, esto es, entre el 1 de noviembre de 2001 hasta el 1 de noviembre de 2002, según lo ya expuesto.

Por su parte, no se incluirá lo percibido por concepto denominado «factores vacaciones en dinero» por cuanto el mismo no tiene como objeto remunerar la prestación directa del servicio.

En relación con los descuentos por concepto de aportes a pensión que la entidad debía hacer sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios de los empleados, si los mismos no fueron efectuados en su momento, podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión⁷.

Fialmente en cuanto a la prescripción, resulta oportuno precisar que por ser el derecho pensional de carácter imprescriptible, este se causa día a día y se puede solicitar en cualquier época por el interesado. Contrario sensu, para el caso de las diferencias entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse, el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción, de manera que se pagan solamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en consecuencia la liquidación debe ser efectiva a partir del 30 de agosto de 2009, por cuanto la petición de reliquidación fue interpuesta el 30 de agosto de 2012, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo dispuso el *a quo*.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se modificará el fallo de primera instancia,

⁷ En este mismo sentido, se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias de 10 de junio de 2010, radicado interno 0528-2009, y de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009.



en cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales señalando que los efectos fiscales serán a partir del 30 de agosto 2009, y se confirmará en lo demás.

64

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

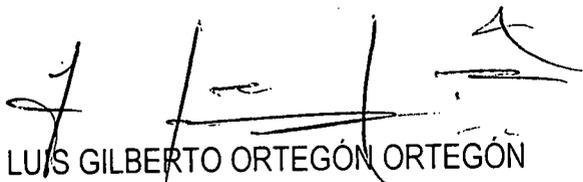
Primero: MODIFICAR la sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado por el señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), en el sentido de aclarar que los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión es a partir del 30 de agosto de 2009.

Segundo: Confirmar en lo demás.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ ROMERO ROMERO
Magistrado


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

AV. CALLE 24 No. 53 - 28 TORRE C- BOGOTÁ D.C.

PBX 405 5200 - 423 3390 EXT. 8163



NOTIFICACIÓN PERSONAL – Sentencia

SISTEMA ORAL

Oficio No. NS-634

Bogotá, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

Señores

ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCURADOR 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ciudad

EXPEDIENTE: 110013335027201300854 02

DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS

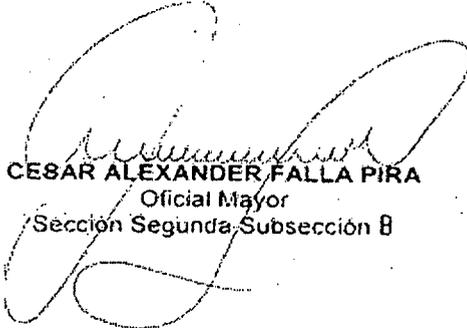
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MAGISTRADO: LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C. el suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO** de la **Sección Segunda – Subsección "B"**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb02admindm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ANGELA Z.M.

8

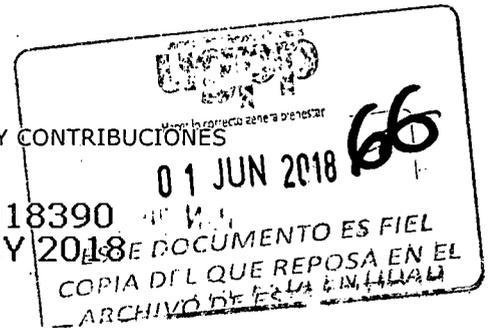
REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 018390

RESOLUCIÓN NÚMERO 23 MAY 2018

RADICADO No. SOP201801000898



CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante SOP201801000898 se otorgará la reliquidación y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO, identificado (a) con CC No. 17,008,209 de BOGOTA D.C, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
10055	30/05/2000	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL INTERESADO, CONDICIONADO A DEMOSTRAR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL.	615201.75	01/06/1999	
6423	08/03/2004	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL SE RELIQUIDO LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL INTERESADO.	775000.95	01/11/2002	
RDP 18919	11/12/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	ESTA ENTIDAD NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL INTERESADO.	0.00		
RDP 7592	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	ESTA ENTIDAD RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN Y EN	0.00		

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

67

00

01 JUN 2018

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

				CONSECUENCIA CONFIRMO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCION NO. RDP 18919 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2012.			
ADP 15916	09/12/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	ESTA ENTIDAD ORDENO EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 E INCORPORA DOCUMENTOS DE DESIGNACION EN VIDA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	0.00		
RDP 043518	21/11/2017	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B	0.00		

Que el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C** mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, ordeno:

(. . .) **PRIMERO.** Declárase la nulidad de la Resolución No. RDP 18919 de 11 de diciembre de 2012 y RDP 7592 de 19 de febrero de 2013, que niegan la reliquidación de pensión de vejez proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS (C.C. No. 17.008.209), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, del 31 de octubre de 2001 a 31 de octubre de 2002, incluyendo: Sueldo básico. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad y Prima de vacaciones; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. Reliquidación que procede desde el 2 de octubre de 2010, y con efectos fiscales partir de esta misma fecha conforme motiva de esta sentencia.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí, dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por

RESOLUCION N°

Página

3 de 9

Fecha

RADICADO N° SOP201801000898

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le correspondá por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$R = R.H \times \text{INDICE FINAL}$
 INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas. (. . .)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B mediante fallo de fecha 21 de julio de 2017 ordena:

(. . .) Caso concreto. En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por el Tribunal, tenemos:

a) Que el accionante nació el 24 de febrero de 1940, según consta a folio 4 del expediente.

b) Certificación de información laboral del Instituto Nacional de Vías, en el que consta que el accionante laboró en dicha institución desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2002; que se retiró del servicio a partir del 1 de noviembre de 2002 y que anteriormente estuvo vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 (fl. 22)

c) Certificado de factores salariales de los años 2001 y 2002, en los que consta que el demandante devengó durante el último año de prestación de servicios sueldo básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones en dinero (fl. 24 y 25).

d) Resolución 010055 de 30 de mayo de 2000, expedida por la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandante, (fs. 26 a 29).

01 JUN 2018
DOCUMENTO ES FIEL
CODIA DE QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

69

e) Resolución N 6423 de 8 de marzo de 2004, por medio del cual se reliquidó la pensión del demandante (folios 30 a 34).

f) Resolución No. RDP 018919 del 11 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Ugpp niega la reliquidación de una pensión de vejez, solicitada por el señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros. (fs. 9 a 12).

f) Resolución No. RDP 007592 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual la Ugpp resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 018919 que negó la reliquidación de una pensión de vejez del señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros. (fs. 18 y 19).

Sea lo primero advertir que el demandante se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, toda vez que nació el 24 de febrero de 1940, por lo que tiene derecho a que su pensión vitalicia de jubilación sea reconocida y liquidada de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 33 de 1985.

Precisada la manera cómo debieron aplicarse las disposiciones anotadas en precedencia al caso concreto, de donde surge que el monto de la pensión se logra teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicio, esto es, entre 1 de noviembre de 2001 y 1 de noviembre de 2002 los cuales aparecen discriminados en la certificación que obra en el expediente administrativo que reposa a folio 24 y 25, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) debió aplicar el porcentaje del 75% a lo que resultare de la suma de dichos factores.

En gracia de discusión, esta Colegiatura advierte que no desconoce el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaijub proferida por revisión de un asunto de tutela, en la cual se determinó:

...la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación) (Subraya fuera del texto).

La citada providencia reiteró los argumentos expuestos en la sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de los beneficios y condiciones especiales del régimen de los Congresistas establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyos efectos continuaron vigentes en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior permite concluir que aun con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015 en sede de tutela, el Consejo de Estado ratificó en pronunciamiento de unificación de 25 de febrero de 2016, la aplicación de la sentencia de 4 de agosto de 2010, por lo tanto se seguirá este precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta Jurisdicción.

Por lo expuesto, el demandante tiene derecho a que sea reconocida a su favor la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión como factores salariales, además de la asignación básica; bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Así las cosas, se ordenará la reliquidación de la pensión del señor Enrique Alberto

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

Cárdenas incluyendo todos los factores salariales que devengó en el último año, de prestación de servicios, esto es, entre el 1 de noviembre de 2001 hasta el 1 de noviembre de 2002, según lo ya expuesto,

Por su parte, no se incluirá lo percibido por concepto denominado factores vacaciones en dinero por cuanto el mismo no tiene como objeto remunerar la prestación directa del servicio.

En relación con los descuentos por concepto de aportes a pensión que la entidad debía hacer sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios de los empleados, si los mismos no fueron efectuados en su momento, podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión

Finalmente en cuanto a la prescripción, resulta oportuno precisar que por ser el derecho pensional de carácter imprescriptible, este se causa día a día y se puede solicitar en cualquier época por el interesado. Contrario sensu, para el caso de las diferencias entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse, el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción, de manera que se pagan solamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en consecuencia la liquidación debe ser efectiva a partir del 30 de agosto de 2009, por cuanto la petición de reliquidación fue interpuesta el 30 de agosto de 2012, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo dispuso el a quo.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se modificará el fallo de primera instancia, en cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales señalando que los efectos fiscales serán a partir del 30 de agosto 2009, y se confirmará en lo demás. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR la sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado por el señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), en el sentido de aclarar que los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión es a partir del 30 de agosto de 2009.

Segundo: Confirmar en lo demás.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase.

*Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.
(...)*

Que visto lo anterior es necesario precisar que se procederá a dar estricto cumplimiento a la providencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las providencias judiciales.

01 JUN 2018
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE LO QUE REPOSIÓ EN EL

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 2 de agosto de 2017.

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS	19781018	19931230	TIEMPO SERVICIO	5473
INVIAS	19940101	20021230	TIEMPO SERVICIO	3240

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,713 días laborados, correspondientes a 1,244 semanas.

Que nació el 24 de febrero de 1940 y actualmente cuenta con 78 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de , a partir del .

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 17 de octubre de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO	IBL
2002	ASIGNACION BASICA MES	11,227,608.00	11,227,608.00	11,227,608.00	
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	327,472.00	327,472.00	327,472.00	
2002	PRIMA DE NAVIDAD	940,355.00	940,355.00	940,355.00	
2002	PRIMA DE SERVICIOS	480,816.00	480,816.00	480,816.00	
2002	PRIMA DE VACACIONES	1,504,568.00	1,504,568.00	1,504,568.00	

IBL: $1,206,735 \times 75.0 = \$905,051$

SON: NOVECIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8713	\$905,051.00

Efectiva a partir del 1 de enero de 2003 , con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 por prescripción trienal.

EP

72

46

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201801000898

7 de 9

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

Que el interesado fue retirado del servicio oficial mediante Resolución No. 4187 del 15 de octubre de 2002 a partir del 01 de noviembre de 2002 pero en el expediente administrativo obra certificado de factores salariales expedido por el INVIAS en el que se certifican valores devengados por el interesado hasta el 30 de diciembre de 2002 por lo cual la efectividad de la prestación se determina a partir del 01 de enero de 2003.

COPIA DE LA QUE REPRODUCE EN EL
AD...
9 JUN 2018
... ES FIEL
... EN EL

Que se aclara que la liquidación efectuada en el presente acto administrativo se hace conforme al certificado de factores salariales expedido por el INVIAS allegado el 17 de enero de 2018 a esta entidad.

De igual forma es pertinente manifestar que el interesado fue retirado del servicio oficial mediante Resolución No. 4187 del 15 de octubre de 2002 a partir del 01 de noviembre de 2002 pero en el expediente administrativo obra certificado de factores salariales expedido por el INVIAS de en el que se certifican valores devengados por el interesado hasta diciembre de 2002 pero la liquidación se realizara de acuerdo a los certificados obrantes.

Finalmente es pertinente manifestar que no se reconoce personería jurídica en el presente caso pues el poder obrante en el expediente no cuenta con la debida presentación personal.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B el 21 de julio de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$905,051 (NOVECIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8713	\$905,051.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 10055 de 30 de mayo de 2000.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el area de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS pesos (\$ 9,412,536.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por un monto de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS pesos (\$13,442,436.00 m/cte), MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por un monto de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA pesos (\$22,706,930.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP,

RDP.018390
23 MAY 2018

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201801000898

9 de 9

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B de CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

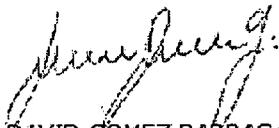
SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL efectuado mediante sentencia SU-395 de 2017 se enviara copia a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se desplieguen las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad.

ARTÍCULO DUODECIMO: Notifíquese al Señor (a) CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

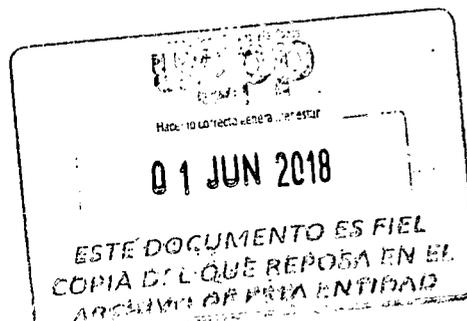
NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

CAJ-ESP-025-505,10

* VER NORMATIVIDAD EN WWW.UGPP.GOV.CO SECCIÓN NORMATIVA PENSIONES



79

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 01/06/2018

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) ALVARO NEL GARCIA CARRILLO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 7302431 expedida en CHIQUINQUIRA, en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución N° RDP018390 del 23 de mayo de 2018, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

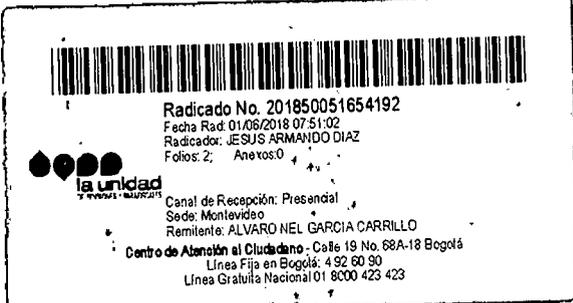
Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: _____

CC N°: 7302431 de CHIQUINQUIRA T.P. N° 152325

Notificador: _____

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP



Radicado No. 201850051654192
Fecha Rad: 01/06/2018 07:51:02
Radicador: JESUS ARMANDO DIAZ
Folios: 2; Anexos: 0

la unidad
servicios integrados

Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remite: ALVARO NEL GARCIA CARRILLO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

V.º B.º Asesor: _____

Nombre del Asesor: JESUS ARMANDO DIAZ GUARIN

CC N°: 80830646 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS

CC N°: 17008209 de BOGOTA D.C

SOLICITUD N°: SOP201801000898

PABRMGECOM
MYSORIANO

BANCOLOMBIA
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2018-06-29
10:37:26

26

Fecha.....: 2018/06/24
Págador.....: CONSORCIO FOPEP 2015
Beneficiario: CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALB
Referencia...: 000000000201806M BG Tipo Pago: ABONO CTA
Nit.: 000000900910081
ID...: 000000017008209
Nro Pago: 01561277682

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$1,883,344.41	\$0.00
43RELIQUIDACION PA 18390	\$27,556,976.99	\$0.00
45RELIQ PAGO UNICO 18390	\$4,433,859.37	\$0.00
96MESADA ADICIONAL 18390	\$1,883,344.41	\$0.00
9FAMISANAR LTDA.	\$0.00	\$3,538,100.00
156REINTEGROS NACION DESCUENTO	\$0.00	\$9,412,536.00
		Final
Total:	\$35,757,525.18	\$12,950,636.00
	Total Pagado:	\$22,806,889.18

FOPEP INFORMA EN JULIO LOS PAGOS INICIAN EL MIERCOLES 25. REVISE EL ESTADO DE SU AFILIACION EN LA EPS ESCOGIDA Y EVITE INCONVENIENTES CON EL SERVICIO

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar



Radicado No. 201850053153422

Fecha Rad: 04/10/2018: 09:34:50

Radicador: ERITH Xiomara Roa

Folios: 1 Anexos 0



Canal de Recepción: Presencial

Sede: Montevideo

Remitente: LUIS ALFREDO ROJAS LEON

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

80

Señor (a)

JEFE GRUPO DE NÓMINA DE PENSIONADOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

E.

-S.

D.

[Handwritten signature]

REF: SOLICITUD LIQUIDACIÓN DETALLADA DE PAGOS

DE: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS

CC No: 17.008.209 de Bogotá

SOP 201701037849

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del (a) señor (a) de la referencia, respetuosamente me permito solicitar a Usted ordene a quien corresponda, se me expida los siguientes documentos:

1. Copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución No. **RDP 018390 del 23 de Mayo de 2.018**, por medio de la cual se dio cumplimiento al (los) Fallo (s) proferido (s) por la Justicia Contencioso Administrativa, que ordenó la Reliquidación de la Pensión de Jubilación del (la) señor (a) de la referencia.

2. Copia de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión de los factores salariales no efectuados.

3. Copia del desprendible o CUPÓN DE PAGO donde se vean reflejados los descuentos realizados por Reintegros a la Nación.

De otro lado, respetuosamente solicito se explique los criterios, parámetros y porcentaje aplicados para calcular los descuentos de aportes para calcular los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados.

DERECHO

Obro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506, teléfonos: 3203251220 – 2831535 de Bogotá, Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Del (la) señor (ā) Jefe,

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON

C.C. No. 6.752.166 de Tunja

T.P. No. 54.264 del C.S.J.



1430

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2018

38

Doctor:

LUIS ALFREDO ROJAS LEON

Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 506

Bogotá

Radicado: 201814309028471



Asunto: Respuesta derecho de petición No. 201850053153422

Causante: CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO

CC: 17008209

Respetado Doctor:

En atención a su derecho de petición donde solicita "...Copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 018390 del 23 de Mayo de 2.018, por medio de la cual se dio cumplimiento al (los) Fallo (s) proferido (s) por la Justicia Contencioso Administrativa, que ordenó la Reliquidación de la Pensión de Jubilación del (la) señor (a) de la referencia.. De otro lado, respetuosamente solicito se explique los criterios, parámetros y porcentaje aplicados para calcular los descuentos de aportes para calcular los descuentos de aportes poro pensión de los factores salariales no efectuados....", me permito informar lo siguiente:

Mediante resolución RDP 018390 del 23 de mayo de 2018 se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez en cuantía de \$905.051 efectiva a partir del 01 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 por prescripción trienal.

En cumplimiento a la sentencia del proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B ésta Unidad en la resolución 018390 del 23 de mayo de 2018, ordenó en su artículo octavo:

"...ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS pesos (\$ 9,412,536.00 m/cte) por concepto de aportes para

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

© MINHACIENDA



01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212

cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”

Así las cosas el decreto 1158 de 1994, estableció en su artículo 1º

El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedar así:

“Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estar constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados”*

En este orden de ideas, la Unidad realiza los descuentos por concepto de aportes para pensión respecto de los casos en el que se incluyen factores en la liquidación pensional diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y de los cuales la entidad empleadora no realice descuento alguno en favor al sistema general de pensiones.

Que la entidad a partir del 28 de febrero de 2017, esta dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3º del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

es

82

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores **no** contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R : Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T : Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (*RPy*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. **Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (*Ph*)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (*Pf*)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R_T), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (R_{Py}), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496

85

51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,356	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540

80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

PRIMER PASO

Prf	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDÁNDO	\$1.883.347,00
Pi	PENSION ACTUAL -FOPEP	\$1.612.719,00
PAcal	DIFERENCIA	\$270.628,00

**SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO
BUSCAR EN TABLA EL "FA"**

DIA	MAR	AÑO
24	2	1940
23	5	2018
-1	3	78
29	3	78

TERCER PASO

RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$45.561.901,69	=	\$270.628,00	*	168,356

CUARTO PASO

Trabajador	RPw	=	0,25	*	$\frac{R}{T}$	*	RMcal
	\$9.412.535,64	=	0,25	*	$\frac{7.200}{8.713}$	*	\$45.561.901,69

Empleador	RPy	=	RMcal	-	RPw
	\$36.149.366,05	=	\$45.561.901,69	-	\$9.412.535,64



87

Que el valor actual de la pensión de la señora **CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO** es de \$1.160.984, cuya fórmula de aportes aplicada es MISMO IBL, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$9.412.535.64 y para el empleador un valor de \$36.149.366.05.

Para el caso de la señora **CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO** contaba con 78 años de edad al momento de la expedición de Acto Administrativo y percibe catorce mesadas pensionales por lo que el factor actuarial estipulado es 168,356.

Por último me permito informar que las demás peticiones serán respondidas por el área competente.

De esta manera se da por contestado su petición.

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA

Subdirectora de Determinación Derechos Pensionales UGPP (E)

scmr

1420

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2018



Doctor (a): LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN	Identificado: C.C. 6752166	Ciudad: Bogotá D.C	E-mail: notificaciones@asejuris.com
--	--------------------------------------	------------------------------	---

Radicado: 201814209427211



Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 201850053153422
Interesado (a): ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS C.C. 17008209

Respetado (a) Doctor (a):

De conformidad con el asunto de la referencia, en donde solicita: (...) "1. Copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 018390 del 23 de Mayo de 2.018." (...)

Verificados los aplicativos de consulta de la UNIDAD se pudo constatar que, en junio de 2018 se reportó el retroactivo de los periodos comprendidos entre el 30 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2018, al igual que la indexación del artículo 178 del CCA, de conformidad a lo ordenado por la Resolución RDP No. 18390 de 23 de mayo de 2018, tal y como se observa en la liquidación detallada y el cupón de pagos de Fo pep anexos al presente oficio.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Si usted es pensionado de La Unidad debe tener en cuenta que el pagador es el Consorcio FOPEP y si desea conocer el valor de su pensión, cupones, modalidades y formas de pago, calendario, procesos especiales, aportes y descuentos por nómina, ingrese a la página Web <http://www.fopep.gov.co>



TENGA EN CUENTA:

Señor pensionado, si observa en su cupón de pago un concepto denominado "pago de mesadas retroactivas o pago de retroactivo", o fue incluido en nómina de pensionados por concepto de reconocimiento pensional, reliquidación o de una novedad como escolaridad, acrecimiento, entre otros; y quiere conocer la forma como se realizó la liquidación por Nomina de Pensionados podrá consultarla aquí:

<http://www.ugpp.gov.co/pensiones/inclusion-nomina.html>

IMPORTANTE:

La información que se expide a través de este servicio es a partir de la nómina de **Septiembre de 2017**. Para las nóminas anteriores por favor realice su solicitud liquidación de detallada a través del formulario Escribanos.

¿CÓMO COMUNICARSE CON LA UGPP?

Canales de comunicación:



Línea gratuita nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
Línea fija desde Bogotá	4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
Llamada virtual	Página Web	

Vía telefónica



Página web	www.ugpp.gov.co
Formulario escribanos	<u>Escribanos</u>

A través de nuestra página web



A través de nuestra sede

Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV Barranquilla	Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 (Barranquilla)	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.
Punto de Atención Virtual PAV Medellín	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123 Medellín - Antioquia	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua
Punto de Atención Virtual PAV Cali	Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N -35 Local 8 -224 - Cali - Valle del Cauca	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.

Con el presente oficio queda contestado de fondo su requerimiento.

Cordialmente,

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Elaboró: Vladimir Ocampo
Revisó: Julián Orejuela



Resolución Nro.	18390	Fecha Resolución	23/05/2018	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2018	Nro. Relación	10	Nro. Reparto	31205
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	----	--------------	-------

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0
Identificación	17008209	Tipo Identificación	0
Nombres y Apellidos	CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO	Identificación	0
Fecha de Nacimiento	24/02/1940	Nombres y Apellidos	0
Sexo	Masculino	Fecha de Nacimiento	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sexo	
Sucursal	198 BOGOTA BOGOTA D.C. SUBA	Tipo Relación	
EPS	9 FAMISANAR LTDA.	Tipo Beneficiario	0 %
		Porcentaje	
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Estación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha Ejecutoria	02/08/2017
Fecha de Status	17/10/1998	Valor Pensión	905.051,00
Fecha Efectividad	01/01/2003	Código RUAF	1
Fecha Prescripción	30/08/2009	Aplica Mesada	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	Valor Fijo Indexación	
Subtipo liquidación	Jubilación	Valor Fijo Intereses	

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	9.412.536,00	9.412.536,00	
TOTALES	9.412.536,00	9.412.536,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
10055	2000	17008209	10	01/11/2002		1	615.201,75	2002	11
006423	2004	17008209	10	01/11/2002		1	775.000,95	2004	5

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	829.173,52	968.314,06	139.140,55	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	829.173,52	968.314,06	139.140,55	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	882.986,88	1.031.157,65	148.170,77	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	931.551,16	1.087.871,32	156.320,16	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	976.731,39	1.140.633,08	163.901,69	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	1.020.488,95	1.191.733,44	171.244,49	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	1.078.554,77	1.259.543,07	180.988,30	0,00	0,00	12,5	0,00
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	1.078.554,77	1.259.543,07	180.988,30	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 29/08/2009	0	496.900,00	100	1.161.279,93	1.356.150,03	194.870,10	0,00	0,00	12	0,00
30/08/2009 - 31/12/2009	121	496.900,00	100	1.161.279,93	1.356.150,03	194.870,10	785.976,07	194.870,10	12	94.317,13
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.184.505,52	1.383.273,03	198.767,50	2.385.210,02	397.535,00	12	286.225,20
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.222.054,35	1.427.122,78	205.068,43	2.460.821,18	410.136,86	12	295.298,54
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.267.636,98	1.480.354,46	212.717,48	2.552.609,81	425.434,97	12	306.313,18
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.298.567,32	1.516.475,11	217.907,79	2.614.893,49	435.815,58	12	313.787,22
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.323.759,52	1.545.894,73	222.135,20	2.665.622,42	444.270,40	12	319.874,69
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.372.209,12	1.602.474,47	230.265,35	2.763.184,20	460.530,70	12	331.582,10
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.465.107,68	1.710.962,00	245.854,31	2.950.251,77	491.708,63	12	354.030,21
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.549.351,37	1.809.342,31	259.990,94	3.119.891,25	519.981,87	12	374.386,95
01/01/2018 - 31/05/2018	150	781.242,00	100	1.612.719,84	1.883.344,41	270.624,57	1.353.122,83	1.883.344,41	12	162.374,74



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos



Página: 2
Fecha: 22/10/2018
Hora: 02:55:45 p.m.

Resolución Nro.	18390	Fecha Resolución	23/05/2018	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2018	Nro. Relación	10	Nro. Reparto	31205
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	----	--------------	-------

INDEXACIÓN Art 178/187

Índice Inicial (a Efectividad): 102,22713

Índice Final (a Ejecutoria): 137,99

Período		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
30/08/2009	31/08/2009	6.495,67	6.495,67	0,00	137,99	102,22713	1,3498374	8.768,10	0,00
01/09/2009	30/09/2009	194.870,10	194.870,10	0,00	137,99	102,115119	1,3513180	263.331,48	0,00
01/10/2009	31/10/2009	194.870,10	194.870,10	0,00	137,99	101,984725	1,3530458	263.668,16	0,00
01/11/2009	30/11/2009	194.870,10	194.870,10	194.870,10	137,99	101,917757	1,3539348	263.841,41	263.841,41
01/12/2009	31/12/2009	194.870,10	194.870,10	0,00	137,99	102,001808	1,3528192	263.624,00	0,00
01/01/2010	31/01/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	102,701326	1,3436049	267.064,98	0,00
01/02/2010	28/02/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	103,552148	1,3325653	264.870,68	0,00
31/03/2010	31/03/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	103,812468	1,3292238	264.206,49	0,00
31/04/2010	30/04/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	104,29043	1,3231319	262.995,63	0,00
01/05/2010	31/05/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	104,39814	1,3217668	262.724,29	0,00
01/06/2010	30/06/2010	198.767,50	198.767,50	198.767,50	137,99	104,51683	1,3202658	262.425,94	262.425,94
01/07/2010	31/07/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	104,47279	1,3208224	262.536,57	0,00
01/08/2010	31/08/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	104,59004	1,3193417	262.242,25	0,00
01/09/2010	30/09/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	104,44808	1,3211349	262.598,68	0,00
01/10/2010	31/10/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	104,35594	1,3223013	262.830,54	0,00
01/11/2010	30/11/2010	198.767,50	198.767,50	198.767,50	137,99	104,55842	1,3197407	262.321,56	262.321,56
01/12/2010	31/12/2010	198.767,50	198.767,50	0,00	137,99	105,23651	1,3112369	260.631,29	0,00
01/01/2011	31/01/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	106,19252	1,2994324	266.472,56	0,00
01/02/2011	28/02/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	106,83241	1,2916492	264.876,48	0,00
01/03/2011	31/03/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	107,12039	1,2881768	264.164,39	0,00
01/04/2011	30/04/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	107,24806	1,2866433	263.849,93	0,00
01/05/2011	31/05/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	107,55351	1,2829893	263.100,60	0,00
01/06/2011	30/06/2011	205.068,43	205.068,43	205.068,43	137,99	107,89544	1,2789234	262.266,81	262.266,81
01/07/2011	31/07/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	108,04537	1,2771487	261.902,87	0,00
01/08/2011	31/08/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	108,01191	1,2775443	261.984,01	0,00
01/09/2011	30/09/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	108,34539	1,2736121	261.177,64	0,00
01/10/2011	31/10/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	108,551	1,2711997	260.682,93	0,00
31/11/2011	30/11/2011	205.068,43	205.068,43	205.068,43	137,99	108,702051	1,2694333	260.320,69	260.320,69
31/12/2011	31/12/2011	205.068,43	205.068,43	0,00	137,99	109,1574	1,2641378	259.234,76	0,00
01/01/2012	31/01/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	109,95503	1,2549676	266.953,55	0,00
01/02/2012	29/02/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	110,6266	1,2473492	265.332,98	0,00
01/03/2012	31/03/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	110,76163	1,2458285	265.009,51	0,00
01/04/2012	30/04/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	110,92	1,2440498	264.631,14	0,00
01/05/2012	31/05/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	111,25	1,2403596	263.846,16	0,00
01/06/2012	30/06/2012	212.717,48	212.717,48	212.717,48	137,99	111,35	1,2392456	263.609,21	263.609,21
01/07/2012	31/07/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	111,32	1,2395796	263.680,25	0,00
01/08/2012	31/08/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	111,37	1,2390231	263.561,87	0,00
01/09/2012	30/09/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	111,69	1,2354732	262.806,75	0,00
01/10/2012	31/10/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	111,87	1,2334853	262.383,89	0,00
01/11/2012	30/11/2012	212.717,48	212.717,48	212.717,48	137,99	111,72	1,2351414	262.736,18	262.736,18
01/12/2012	31/12/2012	212.717,48	212.717,48	0,00	137,99	111,82	1,2340368	262.501,21	0,00
01/01/2013	31/01/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	112,15	1,2304057	268.114,99	0,00
01/02/2013	28/02/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	112,65	1,2249445	266.924,95	0,00
01/03/2013	31/03/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	112,88	1,2224486	266.381,08	0,00
01/04/2013	30/04/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	113,16	1,2194238	265.721,95	0,00
01/05/2013	31/05/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	113,48	1,2159852	264.972,65	0,00
01/06/2013	30/06/2013	217.907,79	217.907,79	217.907,79	137,99	113,75	1,2130989	264.343,70	264.343,70
01/07/2013	31/07/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	113,8	1,2125659	264.227,56	0,00
01/08/2013	31/08/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	113,89	1,2116077	264.018,76	0,00

Resolución Nro.	18390	Fecha Resolución	23/05/2018	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2018	Nro. Relación	10	Nro. Reparto	31205	
01/09/2013		30/09/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	114,23	1,2080014	263.232,92	0,00
01/10/2013		31/10/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	113,93	1,2111823	263.926,06	0,00
01/11/2013		30/11/2013	217.907,79	217.907,79	217.907,79	137,99	113,68	1,2138459	264.506,47	264.506,47
01/12/2013		31/12/2013	217.907,79	217.907,79	0,00	137,99	113,98	1,2106510	263.810,28	0,00
01/01/2014		31/01/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	114,54	1,2047320	267.613,38	0,00
01/02/2014		28/02/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	115,26	1,1972063	265.941,67	0,00
01/03/2014		31/03/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	115,71	1,1925503	264.907,41	0,00
01/04/2014		30/04/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	116,24	1,1813201	263.699,56	0,00
01/05/2014		31/05/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	116,81	1,1813201	262.412,78	0,00
01/06/2014		30/06/2014	222.135,20	222.135,20	222.135,20	137,99	116,91	1,1803096	262.188,32	262.188,32
01/07/2014		31/07/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	117,09	1,1784952	261.785,26	0,00
01/08/2014		31/08/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	117,33	1,1760845	261.249,78	0,00
01/09/2014		30/09/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	117,49	1,1744829	260.894,00	0,00
01/10/2014		31/10/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	117,68	1,1725867	260.472,78	0,00
01/11/2014		30/11/2014	222.135,20	222.135,20	222.135,20	137,99	117,84	1,1709946	260.119,11	260.119,11
01/12/2014		31/12/2014	222.135,20	222.135,20	0,00	137,99	118,15	1,1679221	259.436,62	0,00
01/01/2015		31/01/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	118,91	1,1604575	267.213,15	0,00
01/02/2015		28/02/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	120,28	1,1472398	264.169,57	0,00
01/03/2015		31/03/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	120,98	1,1406018	262.641,06	0,00
01/04/2015		30/04/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	121,63	1,1345063	261.237,49	0,00
01/05/2015		31/05/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	121,95	1,1315293	260.551,99	0,00
01/06/2015		30/06/2015	230.265,35	230.265,35	230.265,35	137,99	122,08	1,1303244	260.274,54	260.274,54
01/07/2015		31/07/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	122,31	1,1281988	259.785,10	0,00
01/08/2015		31/08/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	122,9	1,1227828	258.537,96	0,00
01/09/2015		30/09/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	123,78	1,1148005	256.699,92	0,00
01/10/2015		31/10/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	124,62	1,1072861	254.969,63	0,00
01/11/2015		30/11/2015	230.265,35	230.265,35	230.265,35	137,99	125,37	1,1006620	253.444,33	253.444,33
01/12/2015		31/12/2015	230.265,35	230.265,35	0,00	137,99	126,15	1,0938565	251.877,25	0,00
01/01/2016		31/01/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	127,78	1,0799030	265.498,80	0,00
01/02/2016		29/02/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	129,41	1,0663009	262.154,68	0,00
01/03/2016		31/03/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	130,63	1,0563423	259.706,32	0,00
01/04/2016		30/04/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	131,28	1,0511121	258.420,45	0,00
01/05/2016		31/05/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	131,95	1,0457749	257.108,27	0,00
01/06/2016		30/06/2016	245.854,31	245.854,31	245.854,31	137,99	132,58	1,0408056	255.886,54	255.886,54
01/07/2016		31/07/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	133,27	1,0354168	254.561,69	0,00
01/08/2016		31/08/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	132,85	1,0386903	255.366,48	0,00
01/09/2016		30/09/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	132,78	1,0392378	255.501,11	0,00
01/10/2016		31/10/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	132,7	1,0398644	255.655,14	0,00
01/11/2016		30/11/2016	245.854,31	245.854,31	245.854,31	137,99	132,85	1,0386903	255.366,48	255.366,48
01/12/2016		31/12/2016	245.854,31	245.854,31	0,00	137,99	133,4	1,0344078	254.313,62	0,00
01/01/2017		31/01/2017	259.990,94	259.990,94	0,00	137,99	134,77	1,0238926	266.202,79	0,00
01/02/2017		28/02/2017	259.990,94	259.990,94	0,00	137,99	136,12	1,0137379	263.562,66	0,00
01/03/2017		31/03/2017	259.990,94	259.990,94	0,00	137,99	136,76	1,0089939	262.329,26	0,00
01/04/2017		30/04/2017	259.990,94	259.990,94	0,00	137,99	137,4	1,0042940	261.107,35	0,00
01/05/2017		31/05/2017	259.990,94	259.990,94	0,00	137,99	137,71	1,0020333	260.519,57	0,00
01/06/2017		30/06/2017	259.990,94	259.990,94	259.990,94	137,99	137,87	1,0008704	260.217,23	260.217,23
01/07/2017		31/07/2017	259.990,94	259.990,94	0,00	137,99	137,8	1,0013788	260.349,42	0,00
01/08/2017		02/08/2017	17.332,73	17.332,73	0,00	137,99	137,99	1,0000000	17.332,73	0,00

Resolución Nro.	18390	Fecha Resolución	23/05/2018	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2018	Nro. Relación	10	Nro. Reparto	31205
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	----	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	24.921.233,03	21.015.838,25	3.905.394,78
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	4.173.868,52	3.520.293,19	653.575,34
Total Pagar	29.095.101,55	24.536.131,43	4.558.970,12
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	23.651.583,04	3.905.394,78	0,00	27.556.977,82	3.306.837,33	24.250.140,49
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.663.628,53	653.575,34	0,00	6.317.203,87	0,00	6.317.203,87
Totales	29.315.211,57	4.558.970,12	0,00	33.874.181,69	3.306.837,33	30.567.344,36

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 01/01/2003

Valor Inicial 905.051,00

Valor Final 1883344,41

Usuario Liquidación HMORA

Observaciones:

67

95

22/10/2018

CUPON PAGO



Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO

Período Actual: JUNIO 2018 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 17008209 | Consulta

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 129380	
19811825843		MES 6	AÑO 2018 PAGUESE HASTA 25/09/2018
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CENTRO SUBA(198) CARRERA 92 NO 140- 44 LOC 128-130	
IDENTIFICACION CC. 17008209	NOMBRE PENSIONADO CARDENAS GUALTEROS ENRIQUE ALBERTO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,883,344.41	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	27,556,976.99	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	4,433,859.37	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	1,883,344.41	
9	FAMISANAR LTDA.		3,538,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		9,412,536.00
Línea de Atención al Pensionado:		35,757,525.18	12,950,636.00
319 88 20			
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	22,806,889.11



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Prosperidad
para todos

96

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el (la) **FUNCIONARIO PUBLICO (a) ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS**, identificado(a) con **C.C. 17.008.209**, prestó servicios en esta entidad, desde el **1 de Enero de 1994 hasta el 30 de Noviembre de 2002** y desempeñó el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120 - 23**, en la Planta Global del Instituto Nacional de Vías, con sede en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución No. **004187 del 15 de Octubre de 2002**, le fue aceptada la renuncia, a partir del **1 de Noviembre de 2002**.

Que anteriormente estuvo vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el **03 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993**.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado (a), y con destino a: **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E- EN LIQUIDACION**.

Dada en Bogotá D.C., a 31 de agosto de 2012


LUIS RODRIGO BAEZ MORENO


Usuario: Quinto H.

Mas kilómetros de vías"

Instituto Nacional de Vías
Carrera 59 No. 26 - 60 CAN.
PBX: 7056000
<http://www.invias.gov.co>



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

5

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	ANEXOS:
RADICACION 63001	30/07/2018 10:26:42 am
REFERENCIA	PETICION INTERES GENERAL Y/O PARTICULAR
DEPENDENCIA	GRUPO GESTION DE TALENTO HUMANO

Señor.
PAGADOR.
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
E. S. D.

97

REF: SOLICITUD CERTIFICACIONES

ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS, ciudadano mayor de edad, de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito a usted, se sirva ordenar a quien corresponda se me expidan Certificados de Sueldos y Factores Salariales devengados durante el periodo comprendido entre el **01 de Febrero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.995**, discriminados mes a mes, solicito se expida los mencionados certificados en forma integral con constancia de descuentos para pensión, en la cual se relacionen la Asignación Básica, Horas Extras, la Bonificación por Servicios, la Prima de Servicios, la Prima de Navidad, la Prima de Vacaciones, Horas Extras, Subsidio de Alimentación, Subsidio de Transporte y demás factores salariales devengados durante este periodo de Tiempo.

Ruego que los mencionados certificados **NO** se me expidan en los formatos CLEB F1, F2 y F3 del Ministerio de Hacienda.

Los anteriores documentos los requiero con carácter urgente, según requerimiento de la UGPP.

DERECHO

Obro de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi lugar de residencia ubicada en la Transversal 114 No. 143 - 20 Bloque 18 Apto 370 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 687 31 73 - 300 556 83 89.

Al Señor Pagador,

Atentamente,


ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
 C.C. No. 17.008.209 de Bogotá.



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



SA-GGT 33594

Bogotá D. C., 06 de agosto de 2018

98

Señor
ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
PETICIONARIO
TV 114 143 20 BLOQUE 18 APTO 370
687 3173/ 300 5568389
Bogotá

Asunto: Respuesta a Entrada No. 63001 con Fecha 30/07/2018 "REMISION SOLICITUD CERTIFICACIONES"

Cordial Saludo,

En atención a su Oficio de la referencia, de la manera más atenta me permito enviarle los certificados de Devengados debidamente diligenciados correspondiente a los años de servicios desde 1978 a 2002, de acuerdo a su solicitud.

Cordialmente,


LUIS RODRIGO BAEZ MORENO
Coordinador Grupo Gestión De Talento Humano

ANEXO 26 Folios

Proyecto: QUINTO ARCADIO HERMOSILLA CARPIO

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1978

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1978	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		5.200,00															

MESES	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	D	N	F	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO																CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO																CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO																CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL																CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO																CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO																CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO																CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO																CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE																CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	12	2.080,00													104,00	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	5.200,00													260,00	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	5.200,00													260,00	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	72	12.480,00													624,00		

Nota: Estos Certificados fueron elaborados en base en las tarjetas Kardex, Resoluciones de Vacaciones etc, que se encuentran archivados en su hoja de vida.

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

99

99

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1979

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

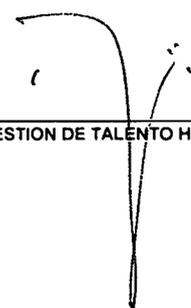
TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1979	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		7.900,00															

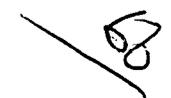
MESES	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	D	N	F	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	7.900,00													395,00	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	94.800,00													4.740,00		

Nota: Estos Certificados fueron elaborados en base en las tarjetas Kardex, Resoluciones de Vacaciones etc, que se encuentran archivados en su hoja de vida.

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



100



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1980

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1980	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	9.900,00													495,00	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	118.800,00													5.940,00		

Nota: Estos Certificados fueron elaborados en base en las tarjetas Kardex, Resoluciones de Vacaciones etc, que se encuentran archivados en su hoja de vida.

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

101

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-1
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1981

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1981	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	11.400,00													570,00	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	136.800,00													6.840,00		

Nota: Estos Certificados fueron elaborados en base en las tarjetas Kardex, Resoluciones de Vacaciones etc, que se encuentran archivados en su hoja de vida.

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



102

10

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1982

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO 5120	GRADO 23	INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1982	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		14.400,00															

ENERO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	14.400,00													720,00	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	172.800,00													8.640,00		

Nota: Estos Certificados fueron elaborados en base en las tarjetas Kardex, Resoluciones de Vacaciones etc, que se encuentran archivados en su hoja de vida.

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

103

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-1
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1983

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1983	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		18.000,00															

1983	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	18.000,00									19.894,00				900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	18.000,00										9.000,00			900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	18.000,00													900,00	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	216.000,00									19.894,00	9.000,00			10.800,00		

Nota: Estos Certificados fueron elaborados en base en las tarjetas Kardex, Resoluciones de Vacaciones etc, que se encuentran archivados en su hoja de vida.

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



104



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-4
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1984

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1984	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		21.350,00															

ENERO	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
FEBRERO	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
MARZO	30	21.350,00							23.830,00						1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
ABRIL	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
MAYO	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
JUNIO	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
JULIO	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
AGOSTO	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
SEPTIEMBRE	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
OCTUBRE	30	21.350,00									10.675,00				1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
NOVIEMBRE	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
DICIEMBRE	30	21.350,00													1.067,50	I.S.S 860,013,816-1	
TOTALES	360	256.200,00							23.830,00		10.675,00				12.810,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

105

/ 107

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1985

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS				
CEDULA :	17.008.209				
NACIO:	24	2	1940	SEXO	M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO				
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23	
	ACTIVO		INACTIVO	X	

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1985	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacion	VIATICOS	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
FEBRERO	30	23.699,00							27.048,00						1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
MARZO	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
ABRIL	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
MAYO	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
JUNIO	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
JULIO	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
AGOSTO	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
SEPTIEMBRE	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
OCTUBRE	30	23.699,00									11.849,50				1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
NOVIEMBRE	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
DICIEMBRE	30	23.699,00													1.184,95	I.S.S 860,013,816-1	
TOTALES	360	284.388,00							27.048,00		11.849,50				14.219,40		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

106

74

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1986

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1986	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacion	VIATICOS	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
FEBRERO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
MARZO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
ABRIL	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
MAYO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
JUNIO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
JULIO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
AGOSTO	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
SEPTIEMBRE	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
OCTUBRE	30	28.915,00										14.457,50				1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
NOVIEMBRE	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
DICIEMBRE	30	28.915,00														1.445,75	I.S.S 860,013,816-1	
TOTALES	360	346.980,00										14.457,50				17.349,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



fal



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1987

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1987	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
FEBRERO	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
MARZO	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
ABRIL	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
MAYO	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
JUNIO	30	35.565,00							28.426,00	20.305,00					1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
JULIO	30	35.565,00											19.492,00		1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
AGOSTO	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
SEPTIEMBRE	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
OCTUBRE	30	35.565,00										17.782,50			1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
NOVIEMBRE	30	35.565,00													1.778,25	I.S.S 860,013,816-1	
DICIEMBRE	30	35.565,00													1.778,25	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	426.780,00							28.426,00	20.305,00		17.782,50	19.492,00		21.339,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



108

18

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1988

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO 5120	GRADO 23	INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1988	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	ACCIDENTE TRABAJO	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		44.500,00															

1988	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	ACCIDENTE TRABAJO	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
FEBRERO	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
MARZO	30	44.500,00								36.928,00	25.178,00				2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
ABRIL	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
MAYO	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
JUNIO	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
JULIO	30	44.500,00											30.477,00		2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
AGOSTO	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
SEPTIEMBRE	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
OCTUBRE	30	44.500,00										22.250,00			2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
NOVIEMBRE	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
DICIEMBRE	30	44.500,00													2.225,00	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	534.000,00								36.928,00	25.178,00	22.250,00	30.477,00		26.700,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

109

12

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1989

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO 5120	GRADO 23		
	ACTIVO	INACTIVO	X	

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1989	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		55.650,00															

1989	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
FEBRERO	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MARZO	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
ABRIL	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MAYO	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JUNIO	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JULIO	30	55.650,00											27.559,00		2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
AGOSTO	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
SEPTIEMBRE	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
OCTUBRE	30	55.650,00										27.825,00			2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
NOVIEMBRE	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
DICIEMBRE	30	55.650,00													2.782,50	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	667.800,00										27.825,00	27.559,00		33.390,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



110



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1990

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1990	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
FEBRERO	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MARZO	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
ABRIL	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MAYO	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JUNIO	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JULIO	30	68.450,00											37.559,00		3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
AGOSTO	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
SEPTIEMBRE	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
OCTUBRE	30	68.450,00										34.225,00			3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
NOVIEMBRE	30	68.450,00								63.026,00	39.391,00				3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
DICIEMBRE	30	68.450,00													3.422,50	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	821.400,00								63.026,00	39.391,00	34.225,00	37.559,00		41.070,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



111

16

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215- 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1991

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1991	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
FEBRERO	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MARZO	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
ABRIL	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MAYO	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JUNIO	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JULIO	30	99.350,00											53.776,00		4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
AGOSTO	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
SEPTIEMBRE	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
OCTUBRE	30	99.350,00										49.675,00			4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
NOVIEMBRE	30	99.350,00								79.325,00	56.660,00				4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
DICIEMBRE	30	99.350,00													4.967,50	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	1.192.200,00								79.325,00	56.660,00	49.675,00	53.776,00		59.610,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

112

/88

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1992

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	CODIGO 5120		GRADO 23	
DESEMPEÑADO:	ACTIVO		INACTIVO X	

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1992	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
FEBRERO	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
MARZO	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
ABRIL	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
MAYO	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
JUNIO	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
JULIO	30	125.976,00											68.450,00		6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
AGOSTO	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
SEPTIEMBRE	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
OCTUBRE	30	125.976,00									62.988,00				6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
NOVIEMBRE	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
DICIEMBRE	30	125.976,00													6.298,80	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	1.511.712,00									62.988,00		68.450,00		75.585,60		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



193



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1993

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	CODIGO	5120	GRADO	23
DESEMPEÑADO:	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1993	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos Representación	PRIMA TÉCNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
FEBRERO	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MARZO	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
ABRIL	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
MAYO	30	157.470,00							135.625,00	88.452,00					7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JUNIO	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
JULIO	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
AGOSTO	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
SEPTIEMBRE	30	157.470,00				13.942,00		38.055,00							7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
OCTUBRE	30	157.470,00				16.403,00		39.367,50			78.735,00				7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
NOVIEMBRE	30	157.470,00													7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
DICIEMBRE	30	157.470,00				27.065,16		87.920,75							7.873,50	Colpensiones 900,336,004-7	
TOTALES	360	1.889.640,00				57.410,16		165.343,25		135.625,00	88.452,00	78.735,00			94.482,00		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

114

82

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1994

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CECULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1994	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

		352.406,00															
ENERO	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
FEBRERO	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
MARZO	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
ABRIL	30	352.406,00							561.354,10	366.100,50					10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
MAYO	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
JUNIO	30	352.406,00											179.483,63		10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
JULIO	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
AGOSTO	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
OCTUBRE	30	352.406,00										112.720,98			10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
NOVIEMBRE	30	352.406,00													10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
DICIEMBRE	30	352.406,00												361.799,42	10.131,67	CAJANAL 899.999,010-3	
TOTALES	360	4.228.872,00							561.354,10	366.100,50		112.720,98	179.483,63	361.799,42			

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

115

18

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1995

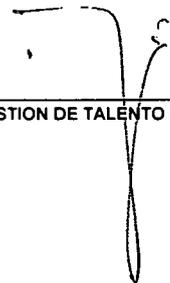
NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1995	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos Representacion	VIATICOS	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES DINERO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		415.840,00															

ENERO	30	415.840,00													12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
FEBRERO	30	415.840,00			154.458,00										12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
MARZO	30	415.840,00			485.441,00										12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
ABRIL	30	415.840,00			154.459,00										12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
MAYO	30	415.840,00													12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
JUNIO	30	415.840,00			198.590,00										12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
JULIO	30	415.840,00			66.197,00								212.617,00		12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
AGOSTO	30	415.840,00			198.590,00										12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	415.840,00													12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
OCTUBRE	30	415.840,00									145.544,00				12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
NOVIEMBRE	30	415.840,00							713.099,00	445.687,00					12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
DICIEMBRE	30	415.840,00											482.827,00		12.995,00	CAJANAL 899.999,010-3	
TOTALES	360	4.990.080,00			1.257.735,00				713.099,00	445.687,00	145.544,00	212.617,00	482.827,00	155.940,00			

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



116

84

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1996

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1996	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacion	VIATICOS	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES DINERO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		486.533							80.527,00								

1996	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacion	VIATICOS	D	N	F	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES DINERO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE VALOR	PENSION ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	486.533,00								40.059,00					16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	486.533,00			1.627.388,00										16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	486.533,00													16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	486.533,00			937.788,00										16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	486.533,00			1.406.682,00							554.057,00			16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	486.533,00			1.075.698,00										16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	486.533,00											801.433,00		16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	486.533,00			275.820,00										16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	486.533,00													16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	486.533,00										170.287,00			16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	486.533,00								417.201,00	260.751,00				16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	486.533,00												543.230,00	16.420,49	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	5.838.396,00			5.323.376,00					457.260,00	260.751,00	724.344,00	801.433,00	543.230,00	197.045,87		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

117

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1997

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1997	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		535.187,00															

1997	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	D	N	F	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	535.187,00													18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	535.187,00													18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	535.187,00													18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	535.187,00													18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	535.187,00													18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	535.187,00								12.974,00					18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	535.187,00											274.689,00		18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	535.187,00													18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	535.187,00											19.461,00		18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	535.187,00										187.315,00			18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	535.187,00								439.827,00	306.305,00				18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	535.187,00												639.757,00	18.062,56	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	6.422.244,00								452.801,00	306.305,00	187.315,00	294.150,00	639.757,00	216.750,74		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

118

/ 85

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1998

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO 5120	GRADO 23	ACTIVO	INACTIVO X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1998	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	665.967,00							30.515,00							22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	665.967,00											340.788,00			22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	665.967,00														22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	665.967,00										233.088,00				22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	665.967,00									356.895,00					22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	665.967,00							380.688,00					743.531,00		22.476,39	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	7.991.604,00							411.203,00	356.895,00	233.088,00	340.788,00	743.531,00	269.716,64				

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



119



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
1999

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CÉDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

1999	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

ENERO	30	772.522,00								166.551,00						26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
FEBRERO	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
MARZO	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
ABRIL	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
MAYO	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
JUNIO	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
JULIO	30	772.522,00											395.973,00			26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
AGOSTO	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	772.522,00														26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
OCTUBRE	30	772.522,00										540.766,00				26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
NOVIEMBRE	30	772.522,00									414.026,00					26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
DICIEMBRE	30	772.522,00								883.254,00				1.725.036,00		26.072,62	CAJANAL 899,999,010-3	
TOTALES	360	9.270.264,00								1.049.805,00	414.026,00	540.766,00	395.973,00	1.725.036,00		312.871,41		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
2000

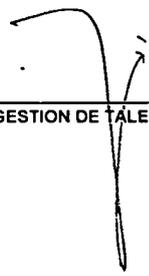
NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

2000	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		843.826,00															

2000	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	843.826,00								276.018,00					28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
FEBRERO	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
MARZO	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
ABRIL	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
MAYO	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
JUNIO	30	843.826,00											397.527,00		28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
JULIO	30	843.826,00											397.522,00		28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
AGOSTO	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
OCTUBRE	30	843.826,00										270.383,00			28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
NOVIEMBRE	30	843.826,00													28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
DICIEMBRE	30	843.826,00										24.956,00	35.651,00	904.622,00	28.479,13	CAJANAL 899.999,010-3	
TOTALES	360	10.125.912,00								276.018,00		295.339,00	830.700,00	904.622,00	341.749,53		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



121

BT

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215 2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIGDO
2001

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
DESEMPEÑADO:	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

2001	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	

864.921,00

ENERO	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
FEBRERO	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
MARZO	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
ABRIL	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
MAYO	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
JUNIO	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
JULIO	30	864.921,00											434.219,00			29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
AGOSTO	30	864.921,00											10.548,00			29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
OCTUBRE	30	864.921,00										302.723,00				29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
NOVIEMBRE	30	864.921,00														29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
DICIEMBRE	30	864.921,00										9.244,00	13.206,00	955.496,00		29.191,08	CAJANAL 899.999,010-3	
TOTALES	360	10.379.052,00										311.967,00	457.973,00	955.496,00		350.293,01		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



122

90

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-NIT 800-215-807-2
CERTIFICADO DE DEVENGADOS

PERIODO
2002

NOMBRE :	ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS			
CEDULA :	17.008.209			
NACIO:	24	2	1940	SEXO M
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO			
	CODIGO	5120	GRADO	23
	ACTIVO		INACTIVO	X

TIEMPO LABORADO	FECHA INGRESO	FECHA CORTE	F RETIRO
MINISTERIO DE OBRAS Y TRANSPORTE	18-oct-78		31-ene-94
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:	1-ene-94		31-oct-02

2002	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS			PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION		INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
						D	N	F							VALOR	ENTIDAD-NIT	
		935.634,00															

2002	DIAS LAB	SUELDO BASICO	AJUSTE SUELDO	Gastos representacio	PRIMA TECNICA	D	N	F	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE VALOR	PENSION ENTIDAD-NIT	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
ENERO	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
FEBRERO	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
MARZO	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
ABRIL	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
MAYO	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
JUNIO	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
JULIO	30	935.634,00											480.816,00		31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
AGOSTO	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
SEPTIEMBRE	30	935.634,00													31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
OCTUBRE	30	935.634,00										327.472,00			31.577,65	CAJANAL 899.999,010-3	
NOVIEMBRE										2.340.439,00	1.504.568,00		160.487,00	940.355,00		CAJANAL 899.999,010-3	
DICIEMBRE																CAJANAL 899.999,010-3	
TOTALES	300	9.356.340,00								2.340.439,00	1.504.568,00	327.472,00	641.303,00	940.355,00	315.776,48		

COORDINADOR GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

123

07



124
92

Fecha: 22/mar./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
110013335027201900121 00

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPC EJECUTIVO POR ASIGNACION
CD. DESP SECUENCIA:
077 3797
FECHA DE REPARTO
22/03/2019 11:50:17AM

JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
17008209 ENRIQUE ALBERTO CARDENAS
6752166 GUALTEROS
LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN

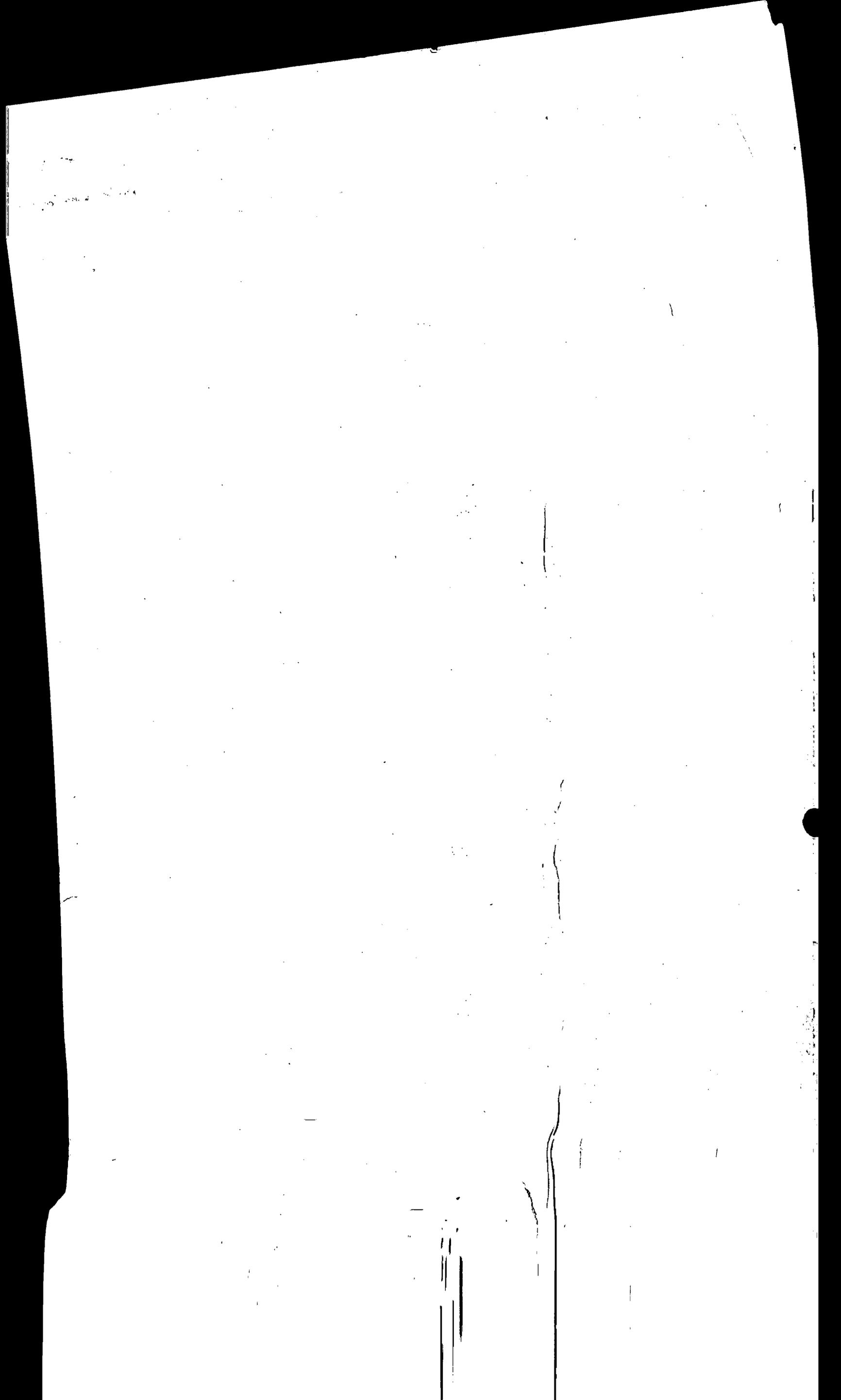
PARTE 01 04
03 04

OBSERVACIONES: JUZGADO 27 SOLICITA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ASIGNACIÓN DE RADICADO
EJECUTIVO PARA PROCESO 027-2013-854

SISTEMASP3T00K1
DERNOS 1
OS: 123F

EMPLEADO
decastillo
Dorman Castillo

REPARTO CANI60618



03

125

INFORME AL DESPACHO POR REPARTO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho del **Dr. HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**
miércoles, 08 de mayo de 2019

110013335027201900121

Proceso asignado por reparto. Sírvase proveer de conformidad.


ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 582
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00121-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS
 EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o a quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.008.209 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1. Por la suma superior a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.947.041) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 2003 pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 29 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 2. Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo".*

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de marzo de 2016 por este Juzgado y el 21 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso No. 11001-33-35-027-2013-00854-00, ejecutoriada el 2 de agosto de 2017, en virtud de la cual se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de vejez del actor, en

un monto equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, tales como sueldo básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009; pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas, y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 18 a 41).

También arrojó copia de la Resolución No. RDP 018390 del 23 de mayo de 2018, por la cual la UGPP re-liquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", elevando la cuantía de la misma a \$905.051, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 (fls. 43 a 47).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2, *ibidem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2º *eiusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibidem* ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 18 de marzo de 2016 por este Juzgado y el 21 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la liquidación de las condenas se efectuó con abuso del derecho, al efectuar el descuento de aportes sobre la totalidad de los factores salariales, y adicionalmente una deducción a cargo del Ministerio de Obras Públicas y del Instituto Nacional de Vías, lo que genera un saldo por diferencias de mesadas pendientes de pago, es forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 2 de agosto de 2017 y aquélla fue radicada el 7 de marzo de 2019 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 3 de junio de 2018 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 3 de junio de 2023.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso: **"SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS (C.C. No. 17.008.209), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, del 31 de octubre de 2001 a 31 de octubre de 2002, incluyendo: Sueldo básico, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de vacaciones; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. Reliquidación que procede desde el 2 de octubre de 2010, y con efectos fiscales a partir de esta misma fecha conforme a la parte motiva de esta sentencia. Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de esta sentencia.**

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la fórmula (...).

CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Dicha providencia fue modificada en segunda instancia, en el sentido en que los efectos fiscales de la re-liquidación de la pensión operan a partir del 30 de agosto de 2009, lo cual significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues fue cuantificada por la parte demandante al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 2 de agosto de 2017 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 3 de junio de 2018, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes.

Recapitulando, la obligación perseguida por el ejecutante consiste en el pago de las diferencias pensionales resultantes de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP porque ésta le descontó un mayor valor por concepto de aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación (prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), pues adujo que el monto a deducir era de \$1'465.495 y no de \$9'412.536, como lo hizo, de modo que el saldo insoluto asciende a \$7'947.041.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En primer lugar se concluye que no es viable vincular a este trámite ejecutivo al Ministerio de Obras Públicas ni al Instituto Nacional de Vías, en su condición de litisconsortes cuasi-necesarios, pues aún en el hipotético caso de que hayan fungido como empleadores del demandante, lo cierto es que no intervinieron en el juicio ordinario en el cual se dictaron las sentencias que son objeto de ejecución y en esa medida no son vinculantes.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de las sentencias que sirven de título ejecutivo para el cobro de los aportes a cargo del empleador y del trabajador que ahora se reclaman:

“octavo, en conclusión, lo que debe el empleador (entidad pública) y trabajador (empleado público) es el pago de la cotización sobre los nuevos factores que fueron incluidos en la reliquidación de la pensión, el cual debe ser actualizado a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario”, según dijo el Consejo de Estado, en sentencia ya referenciada, sin embargo, como ya expusimos el rol legal de cada parte es distinto y debe ponderarse así: a) (...); b) El pago de los valores por concepto de cotización sobre los nuevos factores salariales debidamente actualizados, según el porcentaje correspondiente a la entidad pública, tendrá que hacerse de manera íntegra y no está sujeta a ninguna prescripción debido a la naturaleza jurídica del derecho pues ella actúa no sólo como empleadora sino como Estado; c) Los aportes del demandante están sujetos a la prescripción trienal porque el cumplimiento de la obligación de pagar la cotización no dependía directamente de su actuar sino que estaba sujeto a la retención correspondiente, por lo tanto, el cumplimiento de la legalidad y del principio de confianza legítima se vulneran cuando su actuar está sujeto a procedimientos ajenos a su voluntad; d) el deudor solo puede ser deudor hasta el monto de lo que recibe sin que se afecte su pensión, porque se vulneran los principios de favorabilidad laboral y la prohibición de reducirse la pensión (Art. 48 CP)” (Subrayado fuera del texto).

En tercer lugar, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, preceptuaba:

“La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.

La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

En este orden, corresponde deducir los aportes a cargo del trabajador en un 25% sobre los nuevos factores salariales incluidos en la base de liquidación (prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones), aplicando la prescripción trienal desde el día anterior a la fecha de retiro del servicio (31 de octubre de 2002) hacia atrás (1 de noviembre de 1999).

AÑO	MES	NUEVOS FACTORES SALARIALES	VALOR PAGADO	DECUENTO APORTE PENSIÓN (13,5%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
1999	NOVIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$414.026	\$55.894	137,99	56,70	\$80.134	\$ 136.028
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.725.036	\$232.880	137,99	57,00	\$330.894	\$ 563.774
2000	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$397.527	\$53.666	137,99	60,98	\$67.773	\$ 121.439
	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$397.522	\$53.665	137,99	60,96	\$67.812	\$ 121.477
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$904.622	\$122.124	137,99	61,99	\$149.725	\$ 271.849
		PRIMA DE SERVICIOS	\$35.651	\$4.813	137,99	61,99	\$5.901	\$ 10.714
2001	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$434.219	\$58.620	137,99	65,89	\$64.145	\$ 122.765
	AGOSTO	PRIMA DE SERVICIOS	\$10.548	\$1.424	137,99	66,06	\$1.551	\$ 2.975
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$955.496	\$128.992	137,99	66,73	\$137.749	\$ 266.741
		PRIMA DE SERVICIOS	\$13.206	\$1.783	137,99	66,73	\$1.904	\$ 3.687
2002	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$480.816	\$64.910	137,99	69,94	\$63.156	\$ 128.066
	OCTUBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$940.355	\$126.948	137,99	70,66	\$120.965	\$ 247.913
		PRIMA DE SERVICIOS	\$160.487	\$21.666	137,99	70,66	\$20.645	\$ 42.311
		PRIMA DE VACACIONES	\$1.504.568	\$203.117	137,99	70,66	\$193.545	\$ 396.662
TOTAL APORTES INDEXADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA (2/08/2017)								\$ 2'436.600
25% A CARGO DEL TRABAJADOR								\$ 609.100

Tomando como referencia los valores consignados en las certificaciones obrantes a folios 88 a 91 del expediente, se concluye que el monto de los aportes a cargo del ejecutante asciende a \$609.100, aplicando la prescripción trienal desde el día anterior al retiro del servicio, y no a la suma de \$9'412.536 que le descontó la entidad ejecutada (fl. 49), de manera que la diferencia de \$8'803.436 debe ser restituida al actor por corresponder a una deducción excesiva que se efectuó sobre las diferencias pensionales reconocidas en las sentencias que ordenaron la re-liquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 192, incisos 3 y 4, del CPACA, la cantidad líquida reconocida en providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación devengará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente asunto, no se allegó prueba de que la parte ejecutante haya solicitado el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, por lo que no puede entenderse satisfecha la carga procesal de que trata el artículo 192 del CPACA, de manera que los intereses moratorios se causarán desde el día siguiente de la ejecutoria y hasta los tres meses, a la tasa de DTF (art. 195 CAPCA).

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
3-ago-17	31-ago-17	5,58%	0,0148769%	29	\$8.803.436	\$ 37.980,79
1-sep-17	30-sep-17	5,52%	0,0147347%	30	\$8.803.436	\$ 38.914,72
1-oct-17	31-oct-17	5,45%	0,0145715%	31	\$8.803.436	\$ 39.766,67
1-nov-17	3-nov-17	5,35%	0,0142818%	3	\$8.803.436	\$ 3.771,86
INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF A 3/11/2017						\$ 120.434

Y como la solicitud de cumplimiento se presentó el 17 de enero de 2018, corresponde liquidar intereses moratorios a la misma tasa desde esa fecha hasta el 2 de junio de 2018, día en el que vencieron los diez (10) meses.

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO POSTERIOR A PAGO	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
17-ene-18	31-ene-18	4,58%	0,0122698%	15	\$8.803.436	\$16.203
1-feb-18	28-feb-18	4,50%	0,0120601%	28	\$8.803.436	\$29.728
1-mar-18	31-mar-18	4,51%	0,0120864%	31	\$8.803.436	\$32.984
1-abr-18	30-abr-18	4,41%	0,0118241%	30	\$8.803.436	\$31.228
1-may-18	31-may-18	4,42%	0,0118503%	31	\$8.803.436	\$32.340
1-jun-18	2-jun-18	4,56%	0,0122174%	2	\$8.803.436	\$2.151
INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF A 3/06/2018						\$ 144.634

Por último, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En el presente caso se generaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 3 de junio de 2018 hasta el 11 de agosto de 2020, día anterior a esta providencia, los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
3-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	28	30,42%	\$8.803.436	\$179.427
1-jul-18	31-jul-18	0620	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$8.803.436	\$196.496
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$8.803.436	\$195.719
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$8.803.436	\$188.318
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$8.803.436	\$193.036
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$8.803.436	\$185.634
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$8.803.436	\$191.039

1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$8.803.436	\$188.950
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,16091%	28	29,55%	\$8.803.436	\$174.903
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$8.803.436	\$190.779
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$8.803.436	\$184.204
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$8.803.436	\$190.518
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$8.803.436	\$184.035
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$8.803.436	\$189.995
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$8.803.436	\$190.344
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$8.803.436	\$184.204
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$8.803.436	\$188.427
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,05%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$8.803.436	\$181.757
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$8.803.436	\$186.768
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$8.803.436	\$185.542
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$8.803.436	\$175.944
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$8.803.436	\$187.117
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$8.803.436	\$178.879
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$8.803.436	\$180.446
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$8.803.436	\$174.028
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$8.803.436	\$179.829
1-ago-20	11-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	11	27,44%	\$8.803.436	\$64.342
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL									\$4'890.678

En consecuencia, por concepto de capital indexado la entidad ejecutada le adeuda al ejecutante la suma de \$8'803.436, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$265.068 y por intereses moratorios a la tasa comercial el monto de \$4'890.678, para un total de \$13'959.182.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$13'959.182

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.008.209, en los siguientes términos:

1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.803.436) M/CTE, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes a pensión sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que fue re-liquidada en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.155.746) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la

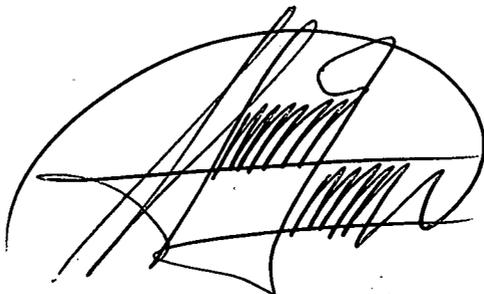
fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (3 de agosto de 2017) (\$265.068 + \$4'890.678) hasta el día anterior a esta providencia (11 de agosto de 2020).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, es decir, una vez vencido el lapso de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contado a desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*. Una vez se allegue dicha constancia, por Secretaría se efectuará la notificación personal de la ejecutada al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO. RECONOCER al doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 54.264 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ABV

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN 6 BUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 6:35 p. m.
Para: Maria Cristina Munoz Arboleda; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; colombiapensiones1@hotmail.com; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Notificaciones Judiciales; t_mcabezas@fiduprevisora.com.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_acruz@fiduprevisora.com.co; ogamogo@yahoo.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; zuluagacolpensiones@gmail.com; ccastellanos.conciliatus@gmail.com; sgnotificaciones@hotmail.com; camilobolivar55@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co; ernestosandoval1@yahoo.com.mx; mleytonc.conciliatus@gmail.com; mybeabogados@gmail.com; julpi2003@yahoo.es; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; t_jsilva@fiduprevisora.com.co; valenciasanchez.david@gmail.com; PGUEVARA.CONCILIATUS@GMAIL.COM; juliovalbar@gmail.com; juanpaov@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; Ivonne Adriana Diaz Cruz; diaNiThA meRcHaN; gerencia@planesglobalessas.com.co; CHEPELIN@HOTMAIL.FR; oscarortizabogados@hotmail.com; abogado.diego@hotmail.com; EDWIN MAHECHA; abogado.diegonotificaciones@hotmail.com; jquevedod58@hotmail.com; Yoligar70@gmail.com; gerencia@corplawyers.co; Héctor Fabián Hernández; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; saavedraavilaabogados@gmail.com; saviorabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; diegofernandorv@gmail.com; alvarorueda@arcabogados.com.co; direccion@arcabogados.com.co; miguel.abcolpen@gmail.com; OLAYAABOGADO1286@GMAIL.COM; yuli.rodriguez@buzonejercito.mil.co; bogotacentro@roasarmientoabogados.com; t_amolina@fiduprevisora.com.co; tehelen.abogados@gmail.com; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; HAROLD PATERNINA PEREZ; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; fabian.mestre@gmail.com; leomeso@gmail.com; gorgogar@yahoo.com; herreygo@hotmail.com; gorgogar@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@vlfabogados.com; 1023lesa@gmail.com; amanda.diaz.p@gmail.com; carlosnelsonduque@hotmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; julio.torrente@idu.gov.co; RICARDO DUARTE ARGUELLO; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; seccivilencuesta 221; avendanoortiz@hotmail.com; julieth.garzon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; danielsancheztorres@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; servicioalciudadano@foncep.gov.co; PENSIONADOSMAGISTERIO@GMAIL.COM; notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO N. 024 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020
Datos adjuntos: 024.pdf; AUTOS ESTADO N. 24 DEL 13-08-2020.pdf
Importancia: Alta

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud o recurso por favor radíquela en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ubicada en la carrera 57 No. 43-91 piso 1 de la ciudad de Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1142
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición y niega concesión recurso de apelación

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 582 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada (fls. 94 a 97).

La parte recurrente fundó su inconformidad en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y alegó que la demanda no reúne los requisitos formales, por las siguientes razones: (i) la obligación perseguida no es expresa ni exigible porque no está contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, pues lo que se ordenó en ella fue el descuento de los aportes a cargo del trabajador; (ii) la sentencia no faculta al demandante para cobrar los aportes reclamados, pues la legitimada para hacerlo es la UGPP por ser la acreedora de esa obligación y la titular de esa potestad, de manera que se desatendió el requisito de literalidad del título; y (iii) la ilegalidad de la fórmula actuarial dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar los aportes no debe discutirse ni definirse en el juicio ejecutivo sino en el proceso ordinario (fls. 124 a 127).

Pues bien, se recuerda que los artículos 430, inciso 2, y 442, regla 3ª, del CGP prevén: (i) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, por ende, no se admite ninguna controversia sobre tales requisitos que no haya sido planteada por medio de dicho medio de impugnación; (ii) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso; y (iii) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto a las exigencias formales y a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, están regulados en los artículos 215 y 297 del CPACA y 114 y 422 del CGP. Veamos:

“Art. 215.- La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

"Art. 114.- (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

El Consejo de Estado¹ hizo la distinción entre los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, de la siguiente manera:

"La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 - Exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento -si es uno simple, como el título valor- o los documentos -si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado -aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

'Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)'".

Y en cuanto a las excepciones de mérito que proceden frente a una sentencia de condena que sirve de título ejecutivo, es pertinente indicar que están enlistadas en el artículo 442 del CGP. Obsérvese:

"Art. 442.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)".

De los preceptos legales y la jurisprudencia citados se colige que el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales, sólo puede ser interpuesto para controvertir los siguientes aspectos: **(a)** que los documentos no son auténticos; **(b)** que los documentos que integran el título ejecutivo no conforman una unidad jurídica; **(c)** que los documentos no emanan del

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia de mayo 14 de 2014 Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) C.P: Enrique Gil Botero. Ver también la sentencia del 8 de junio de 2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

deudor o de su causante, ni de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción ni de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y (d) que los hechos alegados configuran excepciones previas.

Por consiguiente, podría concluirse que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada devendría improcedente, habida cuenta que las controversias suscitadas por ese medio impugnativo involucran reparos a los requisitos sustanciales y no a las exigencias formales del título ejecutivo, en la medida en que adujo que la obligación cobrada no es expresa ni exigible porque no está contenida en la sentencia que sirve de título, con lo cual se desatendió la literalidad como uno de sus rasgos esenciales; que el ejecutante no es el acreedor sino el deudor de la obligación perseguida, dado que la titular de la acreencia es la UGPP, y por ende no está legitimado para cobrarla; y que la inconformidad del actor con la aplicación de la fórmula empleada por la parte ejecutada para liquidar los aportes a pensión debe alegarse en el proceso declarativo y no en el de ejecución; de suerte que, en principio, a la entidad demandada le incumbía alegarlos a través de las excepciones de mérito, como en efecto lo hizo con la contestación de la demanda (fls. 128 a 135), y al juez dirimir las en la sentencia.

No obstante, dada la restricción expresa que en materia de excepciones de mérito impone la ley para invocarlas frente a una sentencia de condena que sirve de título ejecutivo y con el fin de no sacrificar el derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutada, dada la dificultad que en ciertos casos, como éste, representa distinguir los requisitos sustanciales y formales, pues unos y otros, por sus diferencias tenues, a veces se confunden o trastocan, el juzgado estudiará y resolverá en esta oportunidad el segundo y tercero de tales reparos, esto es, que el título ejecutivo no proviene del deudor, toda vez que la parte ejecutada no ostenta esa condición, sino la de acreedora, por ser la titular y legitimada para cobrar los aportes a pensión que por ley corresponde cotizar al trabajador y, de otro lado, que el juicio ejecutivo no es el ámbito procesal adecuado para objetar la fórmula en la cual se apoyó la UGPP para liquidar los aportes a pensión cuyo descuento en exceso ataca el actor, pues en cuanto al primer reparo, relativo a la falta de exigibilidad del título ejecutivo por desatender su literalidad, se dirimirá en la sentencia que decida las excepciones de mérito o, mejor, se volverá eventualmente sobre este aspecto en ese acto de decisión.

En efecto, las sentencias objeto de ejecución ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con la inclusión de los factores salariales adicionales devengados en el último año de servicios, esto es, sueldo básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, y dispusieron que sobre las nuevas partidas se efectuarían los descuentos que por aportes a pensión le correspondía cotizar al trabajador en el porcentaje indicado en la ley y atendiendo el fenómeno extintivo de la prescripción trienal, lo que en efecto hizo la UGPP en el acto administrativo de cumplimiento de las aludidas providencias, sólo que en un monto superior al previsto en la normatividad vigente en el período en el cual percibió tales emolumentos (1999 a 2002), lo cual significa que la orden de pago librada a favor del actor en el mandamiento ejecutivo no corresponde propiamente al cobro del valor de tales cotizaciones, como lo aduce erróneamente la UGPP, y de cuya obligación no se discute la titularidad de ésta, sino a las diferencias pensionales ordenadas en las referidas sentencias que le dejó de cancelar al actor por haberle deducido una suma superior a la que estaba obligado a cotizar por aportes a pensión.

Ejemplificando lo pretendido en la demanda ejecutiva, se podría decir que el descuento en exceso de los aportes a pensión le causó al actor una merma en el pago de las diferencias pensionales a las que fue condenada la UGPP, por lo que el cobro compulsivo formulado por el actor se contrae al pago del valor de tal faltante del reajuste pensional reconocido judicialmente y no a la cancelación del monto de la cotización deducida, como lo pretende tergiversar la parte impugnante, de suerte que el ejecutante es el titular de la obligación pensional contenida en las sentencias de condena invocadas como título ejecutivo y, por tanto, ostenta la condición de acreedor de las diferencias pensionales cobradas y la UGPP la calidad de deudora.

También se desestimaré el reparo consistente en que el juicio ejecutivo no es el escenario apropiado para controvertir la fórmula utilizada por la UGPP para liquidar los aportes al

sistema de pensiones a cargo del trabajador, porque el cálculo de tales cotizaciones debe sujetarse a las pautas dadas en las sentencias objeto de ejecución, es decir, que las sumas dejadas de descontar por tal concepto se actualizarían desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria, aplicando la fórmula de indexación explicada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia, modificada en segunda instancia únicamente en cuanto a la fecha a partir de la cual se surtirían los efectos fiscales de la reliquidación pensional, de modo que es un desatino alegar que el actor debe adelantar un nuevo proceso ordinario para determinar cuál de las dos fórmulas debe aplicarse para estimar los consabidos aportes, pues en ese aspecto las sentencias son expresas y claras.

En este orden, no habría lugar a reponer la decisión impugnada, adiada el 12 de agosto de 2020 y, por consiguiente, en principio, se proseguirá con el trámite procesal subsiguiente.

Ahora, como la parte demandada interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, el juzgado considera que no es procedente su concesión, si se observa que el artículo 243 del CGP admite la alzada sólo contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, que no es el caso en el presente asunto porque el proveído atacado libró la orden ejecutiva deprecada, previsión legal ratificada por el artículo 438 del CGP al disponer que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, si lo será.

La Corte Constitucional, al estudiar la reforma al Código de Procedimiento Civil efectuada por la Ley 794 de 2003, en cuanto a la eliminación del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, en sentencia C-1193/05, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expuso:

"La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Se observa por la Corte que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.

Finalmente, en relación con la posible vulneración del derecho a la igualdad, planteada por la ciudadana demandante al considerar que la posición del demandado en un proceso ejecutivo, frente a la posición de éste en un proceso ordinario, es menos ventajosa, la Sala considera que estas actuaciones no pueden ser comparadas, pues no sólo la naturaleza de las dos especies de procesos es diferente, como quiera que en un proceso de conocimiento se busca la certeza del derecho incierto en tanto que el ejecutivo se persigue la realización coactiva de un derecho cierto al menos en apariencia, pero insatisfecho, sino que, además, precisamente por esa diferencia no puede aducirse quebranto alguno a la igualdad por establecer regulaciones distintas, como lo pretende la actora".

Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación que en subsidio formuló la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, por no estar autorizado taxativamente en las normas general ni especial del CGP que regulan la materia, pues se memora que tratándose de medios de impugnación se aplica el principio de especificidad, según el cual sólo es viable su interposición contra las providencias expresamente enlistadas en la ley, de suerte que en este tema está proscrita la analogía.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 582 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del ejecutante y, en consecuencia, NO REPONER el proveído impugnado.

2. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 582 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

3. RECONOCER a la Dra. Laura Natalí Feo Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 318.520 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial del Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 104 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JCRC

Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 15 de octubre de 2021 5:52 p. m.
Para: Maria Cristina Munoz Arboleda; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Mauricio Roman Bustamante; procjudadm195@procuraduria.gov.co; fabian655@hotmail.com; JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co; jairosarpa@hotmail.com; acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com; o.s.abogados@hotmail.com; Cesar Garzon; defensajudicial@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; bogotacentro@roasarmientoabogados.com; orjuela.consultores@gmail.com; ne.reyes@roasarmiento.com.co; 'notificacionesjudiciales.ap@gmail.com'; becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO N. 062 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021
Datos adjuntos: 062.pdf; AUTOS ESTADO N. 062 DEL 19-10-2021.zip
Importancia: Alta

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria
Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogota

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co, **es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Apreciado usuario si tiene alguna solicitud o recurso por favor radíquela en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los 23 números de radicación, el juzgado al cual se dirige y las partes del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

INFORME AL DESPACHO

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Al Despacho del Dr. **HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

110013335202720190012100
EJECUTIVO SINGULAR

El expediente ingresa al Despacho informando que el auto que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró mandamiento de pago y negó la concesión del recurso de apelación quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2021.

De otra parte, se indica que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notificó a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 29 de octubre de 2020.

La demanda fue contestada oportunamente (folios 127-139), toda vez que el término de traslado venció el 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer de conformidad.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria